



SECCIÓN II
ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Ayuntamiento de Bermeo

Aprobación inicial del Plan Especial para la Protección y Mantenimiento del Casco Antiguo de Bermeo y rectificaciones a la aprobación inicial del Plan Especial para la Protección y Mantenimiento del Casco Antiguo de Bermeo.

Aprobación inicial por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Bermeo, de 26 de noviembre de 2024, del Plan Especial para la Protección y Mantenimiento del Casco Antiguo de Bermeo y Rectificaciones a la aprobación inicial del Plan Especial para la Protección y Mantenimiento del Casco Antiguo de Bermeo.

Por lo que se hace público este anuncio para poder presentar las alegaciones pertinentes en el plazo de 20 días.

En Bermeo, a 29 de enero de 2025.—La Alcaldesa, Nadia Nemeh Shomaly



Jurdana Uriarte Lejarra, secretaria general del Ayuntamiento de Bermeo, certifico que la Junta de Gobierno Local ha acordado lo siguiente el 26 de noviembre de 2024:

**APROBACIÓN INICIAL DEL PLAN ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN
Y MANTENIMIENTO DEL CASCO ANTIGUO DE BERMEO**

OBJETO

Aprobación inicial del Plan Especial para la Protección y Mantenimiento del Casco Antiguo de Bermeo.

ANTECEDENTES

Primero: Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de diciembre de 2016, el Ayuntamiento de Bermeo acordó incoar expediente para la contratación de los trabajos de revisión del Plan Especial del Casco Antiguo vigente.

Segundo: Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de abril de 2017, se acordó adjudicar la redacción de la revisión a la empresa Hirigintza Teknikariak, S.L.P. – Hiritek.

Tercero: El 22 de junio de 2017, la Demarcación de Costas del País Vasco del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Medioambiente emitió su informe.

Cuarto: El 23 de junio de 2017, la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología del Gobierno Vasco emitió su informe.

Quinto: El 29 de junio de 2017, la Subdirección General de Redes y Operadores de Telecomunicaciones del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital emitió su informe.

Sexto: El 3 de julio de 2017, se sometió a información pública el Plan Especial del Casco Antiguo.

Séptimo: El 4 de julio de 2017, la Sección de Ordenación Territorial del Departamento de Transportes, Movilidad y Cohesión del Territorio de la Diputación Foral de Bizkaia emitió su informe.

Octavo: El 11 de julio de 2017, la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento emitió su informe.

Noveno: El 17 de julio de 2017, el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia emitió su informe.

Décimo: El 18 de julio de 2017, el Servicio Patrimonio Natural del Gobierno Vasco emitió su informe.

Undécimo: El 21 de julio de 2017, la Sección de Biodiversidad y Paisaje de la Diputación Foral de Bizkaia emitió su informe.

Duodécimo: El 26 de julio de 2017, la Agencia Vasca del Agua emitió su informe.

Decimotercero: El 3 de octubre de 2017, los Servicios de Patrimonio Cultural de la Diputación Foral de Bizkaia emitió su informe.

Decimocuarto: Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Bermeo acordó ordenar a la empresa Hirigintza Teknikariak, S.L.P. – Hiritek el análisis sociourbanístico del Casco Antiguo.

Decimoquinto: En enero de 2018, la empresa EKOS presentó el Documento Ambiental Estratégico de la Revisión del Plan Especial de Protección y Conservación del Casco Antiguo de Bermeo. Evaluación ambiental estratégica simplificada.

Decimosexto: El 6 de febrero de 2018, se aprobó mediante Decreto de Alcaldía 2018 0119 el programa de participación e información ciudadana de la revisión del Plan Especial.

Decimoséptimo: Mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 28 de 8 de febrero de 2018, se realizó la exposición pública del documento de avance de la revisión del Plan Especial del Casco Antiguo de Bermeo por dos meses,



para que pudiera ser analizado por las personas interesadas y pudieran presentar las sugerencias y propuestas que consideraran convenientes.

Decimooctavo: El 13 de marzo de 2018, se solicitó el inicio de la evaluación medioambiental estratégica simplificada para la revisión del Plan Especial.

Decimonoveno: El 10 de abril de 2018, la Sección de las Administraciones Públicas de la Subdirección General de Redes y Operadores de Telecomunicaciones del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital emitió su informe, mediante el cual ratificaba lo anterior.

Vigésimo: El 13 de abril de 2018, la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento emitió su informe. En el mismo se recoge que el término municipal no incluye dentro de su ámbito la zona de servicio aeroportuario de ningún aeropuerto de interés general, y que tampoco afectan a los espacios sujetos a las servidumbres aeronáuticas de las instalaciones aeronáuticas civiles. Es por ello que se indica que no tienen competencia para emitir el informe correspondiente y, en adelante, no será necesario requerir ningún informe.

Vigésimo primero: El 27 de abril de 2018, la Agencia Vasca del Agua emitió su informe.

Vigésimo segundo: El 30 de abril de 2018, la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología del Gobierno Vasco emitió su informe.

Vigésimo tercero: El 7 de mayo de 2018, la Red Ferroviaria Vasca emitió su informe.

Vigésimo cuarto: El 6 de julio de 2018, la empresa Hiritek presentó su informe relativo a la exposición pública del documento de avance.

Vigésimo quinto: El 3 de octubre de 2018, la Dirección de Administración Ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco emitió al Ayuntamiento la Resolución de 3 de octubre de 2018, mediante la cual se formulaba la evaluación ambiental estratégica de la Revisión del Plan Especial del Casco Antiguo de Bermeo.

Vigésimo sexto: El 18 de octubre de 2018, se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco de 18 de octubre de 2018 la Resolución de 3 de octubre de 2018, del Director de Administración Ambiental, por la que se formula el informe ambiental estratégico de la Revisión del Plan Especial de Protección y Conservación del Casco Antiguo de Bermeo.

Vigésimo séptimo: En agosto de 2020 se emitió el informe relativo a la perspectiva de género.

Vigésimo octavo: El 3 de febrero de 2021, la Subdirección General de Dominio Público Marítimo-Terrestre del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico emitió su informe.

Vigésimo noveno: El 27 de mayo de 2021, se presentó el informe para la evaluación del impacto lingüístico (ELE).

Trigésimo: El 7 de julio de 2022, D. Markel Bollar Arrate, en nombre de la empresa SLP Hiritek, presentó un documento de aprobación inicial.

Trigésimo primero: El 12 de noviembre de 2024, la arquitecta del Ayuntamiento de Bermeo emitió su informe.

Trigésimo segundo: El 12 de noviembre de 2024, el TAG del Departamento de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente emitió su informe jurídico y el 12 de noviembre de 2024 el TAG del Departamento de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente emitió la propuesta de resolución para la aprobación del Plan Especial de Protección y Mantenimiento del Casco Antiguo de Bermeo.

Trigésimo tercero: El 18 de noviembre de 2024, la secretaria general del Ayuntamiento de Bermeo emitió el informe favorable con anotaciones.

Trigésimo cuarto: El 19 de noviembre de 2024, el TAG del Departamento de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente emitió la propuesta de resolución del Plan Especial de Protección y Mantenimiento del Casco Antiguo de Bermeo.

**ARGUMENTOS**

Primero: El 4 de noviembre de 2024, la arquitecta del Ayuntamiento de Bermeo indicaba lo siguiente en su informe:

«La zona que ocupa el Plan Especial del Casco Histórico de Bermeo, según el Plan General de Ordenación Urbana, es suelo urbano. Su clasificación general es R.1- Casco Antiguo, B.1.c-Red viaria y B.4-Puerto.

Según el artículo 1.3.3. del PGOU de Bermeo, corresponde al ayuntamiento la iniciativa del planeamiento de la ordenación pormenorizada, sin perjuicio de que pueda ejercerla cualquier persona física o jurídica.

El artículo 1.3.5 del PGOU de Bermeo determina que en suelo urbano serán el Plan Especial y el estudio de detalle los tipos de planteamiento posibles. Los planes especiales desarrollarán las especificaciones establecidas para ello en la legislación urbanística y recogerán la documentación.

La Ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo, en sus artículos 69, 97 y 96, define lo siguiente:

Artículo 69.— *Ámbito y contenido de los planes especiales*

1. Los planes especiales establecen la ordenación, según los casos, para un término municipal completo o parte del mismo, comprendiendo una o varias clases de suelo, o para el ámbito concreto o área definida por el planeamiento general o que el propio plan delimite, en coherencia con su objeto.
2. La ordenación propia de los planes especiales se establece mediante las determinaciones necesarias para su objeto específico, en los términos que disponga, en su caso, el correspondiente plan especial.
3. Las determinaciones del plan especial se formalizarán en documentos similares que los previstos para el plan parcial, si bien ajustando su contenido a su propio objeto, junto con la documentación exigida por la normativa de evaluación de impacto ambiental cuando dichos planes afecten en todo o en parte al suelo clasificado como no urbanizable.

Artículo 97.— *Tramitación y aprobación de planes especiales*

1. Los planes especiales se formularán, tramitarán y aprobarán de acuerdo con lo establecido al efecto para los planes parciales. Los planes especiales se formularán, tramitarán y aprobarán de acuerdo con lo establecido al efecto para los planes parciales. Cuando se trate de planes especiales de protección y conservación que afecten al suelo no urbanizable o al urbanizable no sectorizado, una vez aprobados inicialmente se remitirán al órgano medioambiental de la diputación foral, o del Gobierno Vasco cuando afecten a más de un territorio histórico, para la emisión del informe preliminar de evaluación conjunta de impacto ambiental, que deberá ser emitido en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se podrá proseguir el trámite y continuar el procedimiento de acuerdo con lo anteriormente indicado. Los planes especiales de ordenación urbana regulados en esta ley no requieren de informe de evaluación conjunta de impacto ambiental.
2. Los planes especiales formulados en virtud de competencia sectorial que corresponda a algún departamento del Gobierno Vasco o de la administración foral serán formulados, tramitados y aprobados por el órgano del Gobierno Vasco o de la administración foral competente al efecto, de conformidad con las reglas establecidas en el apartado anterior. Una vez producida su aprobación inicial, deberán ser sometidos a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco y de los ayuntamientos y concejos afectados, que deberá ser evacuado en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual se podrá proseguir el trámite.
3. Los planes especiales de rehabilitación y los planes especiales de protección y conservación de conjuntos monumentales o inmuebles calificados deberán ser sometidos, una vez aprobados inicialmente, a informe del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, que será emitido en un plazo no superior a un mes, transcurrido el cual se podrá proseguir el trámite. El informe del Departamento de Cultura tendrá carácter



vinculante en relación con el régimen de protección establecido en las resoluciones de incoación o calificación definitiva de los inmuebles de interés cultural.

4. Los planes especiales regulados en esta ley que afecten a suelo no urbanizable se someterán a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

Artículo 95.— Tramitación de los planes parciales

1. La formulación del plan parcial corresponde en principio a los ayuntamientos, y puede realizarla también cualquier otra persona física o jurídica.

2. El ayuntamiento acordará, o denegará motivadamente, la aprobación inicial del plan parcial. Una vez aprobado inicialmente lo someterá a información pública, con publicación del acuerdo de aprobación inicial en el boletín oficial del territorio histórico al que pertenezca el municipio y en el diario o diarios de mayor tirada en el territorio, por el plazo mínimo de veinte días a partir de la última publicación. El Plan se someterá a información pública durante un plazo mínimo de 20 días a partir de la última publicación.

Si se trata de un municipio del territorio histórico de Álava, notificará el acuerdo de aprobación inicial a las juntas administrativas territorialmente afectadas, con remisión de una copia completa del expediente administrativo y técnico del plan en la parte del mismo que les afecte, para la emisión de informe en el plazo de veinte días, transcurrido el cual sin contestación o resolución se podrá proseguir el trámite. La omisión del requerimiento de este informe concejil será causa suficiente para la suspensión de la aprobación definitiva.

3. A la vista de las alegaciones formuladas en el periodo de información pública, el ayuntamiento adoptará la aprobación provisional o definitiva con las modificaciones que procedieran. Si las modificaciones fuesen sustanciales, se redactará un nuevo texto refundido del plan parcial, que volverá a ser aprobado inicialmente y se abrirá un nuevo periodo de información pública.

4. El plazo para acordar en sede municipal la aprobación provisional o definitiva, según corresponda, no podrá exceder de seis meses desde la aprobación inicial. Transcurrido este plazo sin comunicar la pertinente resolución, en el supuesto de que dicho plan parcial hubiera sido presentado a instancia de parte, el interesado podrá entenderlo desestimado.

5. En el caso de municipios con población igual o inferior a 3.000 habitantes, una vez adoptado el acuerdo de aprobación provisional, se remitirá, en un plazo no superior a diez días desde su adopción, a la diputación foral correspondiente para su aprobación definitiva. En el caso de municipios con población superior a 3.000 habitantes, la segunda aprobación municipal tendrá el carácter de aprobación definitiva.

6. Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo, la diputación foral podrá delegar la aprobación definitiva de los planes parciales en los ayuntamientos de municipios de población igual o inferior a 3.000 habitantes o en entidades públicas supramunicipales de las que sean miembros, siempre que dispongan de servicios técnicos suficientes para tal cometido y acepten la delegación. Igualmente, los ayuntamientos de municipios de más de 3.000 habitantes podrán delegar la aprobación definitiva de los planes parciales en entidades públicas supramunicipales con competencias estatutarias para ello, o en la diputación foral, siempre que acepten la delegación.

El “Plan Especial del Casco Antiguo de Bermeo” se adapta a la reglamentación y criterios establecidos en los artículos 69 y 97 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo. Por lo demás, el Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística, determina lo siguiente en el artículo 32:

Artículo 32.— Procedimiento de formulación y aprobación de los planes especiales

1. Los planes especiales se formularán y aprobarán de acuerdo con lo establecido al efecto en este decreto, para los planes parciales.



2. Los planes especiales formulados en virtud de competencia sectorial que corresponda a algún departamento del Gobierno Vasco o de la administración foral, serán formulados, tramitados y aprobados por el órgano del Gobierno Vasco o de la administración foral competente al efecto, siendo el promotor o promotora en su calidad de órgano sustantivo quien presente ante el órgano ambiental la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica, acompañada de la documentación correspondiente.

Una vez producida su aprobación inicial, el plan deberá ser sometido a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco y de los ayuntamientos y concejos afectados, que deberá ser emitido en el plazo máximo de dos meses. Este trámite irá acompañado del trámite de evaluación ambiental estratégica.

3. Los planes especiales que se elaboren en desarrollo de las determinaciones de un instrumento de ordenación territorial se realizarán, aun en defecto de plan general de ordenación urbana que lo contemple, por el órgano sectorial competente conforme al procedimiento previsto para la aprobación del citado planeamiento. En caso de que el mencionado plan especial correspondiera realizarlo a las entidades locales afectadas, se seguirá el mismo procedimiento previsto en el número anterior de este artículo.

4. Los planes especiales de rehabilitación, renovación o regeneración urbana y los planes especiales de protección y conservación de conjuntos monumentales o inmuebles calificados deberán ser sometidos, una vez aprobados inicialmente, a los informes de los departamentos competentes en materia de cultura y de vivienda, respectivamente, que serán emitidos en un plazo no superior a un mes, transcurrido el cual se podrá proseguir el trámite. El informe del departamento competente en materia de cultura, tendrá carácter vinculante en relación con el régimen de protección establecido en las resoluciones de incoación o calificación definitiva de los inmuebles de interés cultural.

5. Los planes especiales que afecten a suelo no urbanizable, se someterán a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

6. En la tramitación de los planes especiales de regeneración urbana que afecten a barrios consolidados y que incidan sobre la población afectada, el acuerdo municipal de inicio de la formulación deberá estar acompañado de un programa de participación ciudadana.

En la tramitación del Plan Especial se está tramitando el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada al amparo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi y del Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas.

El plan especial es considerado adecuado por el Director de Administración Ambiental, ya que respeta lo establecido en la legislación sectorial en materia de medio ambiente. Así, será imprescindible respetar las medidas protectoras y correctoras establecidas en la resolución que formula el informe ambiental estratégico en la gestión de tierras y excedentes, producción y gestión de residuos, control de suelos excavados, protección de la calidad del aire y calidad acústica, construcción y construcción sostenible y protección del bien cultural, etc (el 18 de octubre de 2018, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco).

En cuanto a los informes recibidos:

1. En el primer informe emitido por Demarcación de Costas se indica que en la memoria se debe incluir lo siguiente:

- La utilización del dominio-público marítimo-terrestre se regulará según lo especificado en el Título III, de la Ley 28/1988, de Costas.
- Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona, con la autorización del Órgano competente de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo determinado en los artículos 49 y 50.1 del RD 876/2014, por el que se modifica parcialmente la Ley de Costas.



- Se deberá garantizar el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Costas, respectivamente, y el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 30 para la zona de influencia.
- Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas.

Respecto a los planos, indica que se debe cumplir lo establecido por el apartado 4 del artículo 227 del Real Decreto 876/2014, de aprobación del Reglamento General de Costas:

En los planos correspondientes deberán estar representadas las líneas de ribera del mar, de deslinde del dominio público marítimo-terrestre, de servidumbre de protección, de servidumbre de tránsito, de zona de influencia y de servidumbre de acceso al mar, definidas conforme lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio.

También se menciona lo establecido por el artículo 30 de la Ley de regulación de Costas, los siguientes criterios en relación a los requisitos para la protección del dominio público marítimo-terrestre:

- En tramos con playa y con acceso de tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente.
- Indicar el requisito de adecuación de los edificios al entorno.

En el segundo informe recibido en enero de 2021 se indica lo siguiente:

- Que las líneas de servidumbre mencionadas deben aparecer en todos los planos.
- Se deberá señalar expresamente el ámbito de dominio público marítimo-terrestre, como dominio público, como mecanismo derivado de la gestión urbanística
- En cuanto a la servidumbre de paso, hay que dibujar la línea y se deberá garantizar que esta zona esté siempre libre, como paso público peatonal, y para vehículos de vigilancia y salvamento.
- Respecto a la servidumbre de acceso al mar, se deberán garantizar los accesos públicos al mar suficientes y gratuitos, fuera del dominio público marítimo-terrestre, salvo en los espacios calificados como de protección especial, cuando deba tenerse en cuenta e indicarse expresamente que en dicha zona urbana los de circulación rodada deberán estar separados entre sí un máximo de 500 metros y los peatones 200 metros. Este aspecto deberá garantizarse a lo largo del borde litoral, grafiando en los Planos los accesos al mar debidamente acotados.
- Respecto al uso residencial, el informe indica que resulta compatible con normativa de Costas, si bien la calificación como residencial es un uso prohibido en la zona de servidumbre de protección. Esto resulta de gran importancia en relación a las propuestas de sustitución de la edificación, de tal manera que dicha sustitución sólo será posible si se dan los requisitos regulados en la Disposición transitoria tercera de la Ley de Costas.

Asimismo, las actuaciones e intervenciones de restauración, rehabilitación o reforma deberán respetar lo regulado en la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas concordantes de su reglamento.

- En cuanto a los equipamientos, el artículo 25.2 de la Ley de Costas señala lo siguiente:
“Con carácter ordinario, solo se permitirán en esta zona, las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, como los establecimientos de cultivo marino o las salinas marítimas, o aquellos que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas.”

Por lo expuesto, con carácter general, cualquier edificación deberá localizarse fuera de la servidumbre de protección.



- En relación a la zona de influencia, deberá tenerse en cuenta y así deberá hacerse constar expresamente que las construcciones de nueva planta habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística, debiendo evitar la formación de pantallas arquitectónicas, de tal manera que la disposición y altura de las edificaciones propuestas se realice de forma armónica con el entorno, sin limitar el campo visual ni desfigurar la perspectiva del borde litoral.

Además de lo indicado por el primer informe acerca de la información que debía contener la memoria, deberá incluir los siguientes:

- Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la Ley de Costas y concordantes de su Reglamento.

Además, el informe recoge también lo siguiente:

- Para todos aquellos inmuebles, elementos o instalaciones incluidos en el Catálogo, que se localicen en terrenos de servidumbre de protección, deberá indicarse que se estará en todo caso a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas, con independencia del régimen de protección que establezca la correspondiente Ficha del Catálogo.
- Respecto a la red de saneamiento, hay que señalar que en el Plano I.9.1, se observa la presencia de redes de saneamiento, tanto existentes como propuestas, en dominio público marítimo-terrestre y dentro de los primeros 20 metros de la ribera del mar debiendo acreditarse que las conducciones de saneamiento existentes, que ocupen terrenos de dominio público marítimo-terrestre, cuentan con el correspondiente título habilitante y, en todo caso, estar sujetos a las limitaciones establecidas en el artículo 44.6 de la Ley de Costas.

Para finalizar, el informe indica lo siguiente:

Una vez sea tenido en cuenta lo indicado en las Consideraciones anteriores sobre el Plan Especial de Protección del Casco Antiguo de Bermeo, el expediente completo, diligenciado y previamente a su aprobación definitiva, se remitirá de nuevo a esta Dirección General, a través de la Demarcación de Costas del País Vasco, para la emisión del informe que disponen los artículos 112.a) y 117.2 de la Ley de Costas.

Por tanto, todo lo mencionado deberá ser incorporado al documento del texto refundido definitivo y remitido a la Demarcación de Costas del País Vasco para su informe.

2. La Subdirección General de Redes y Operadores de Telecomunicaciones, asimismo, ha emitido dos informes.

La Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, indica lo siguiente en el artículo 49:

Artículo 49.— Colaboración entre Administraciones públicas en la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas

La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán, en todo caso, contemplar la necesidad de instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación, despliegue o explotación de dichas redes y recursos asociados de conformidad con lo dispuesto en este título. En el primer informe recibido se concreta que el documento enviado no cumple con las características necesarias para elaborar el informe establecido por la ley, debido a que corresponde al trabajo de elaboración. Así todo, en el anexo se indican, a modo informativo, las consideraciones generales recogidas en la normativa aplicable, para que sean recogidas por el plan. Entre otros:

La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para permitir, impulsar o facilitar la instalación o explotación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados en



su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación o explotación de redes y recursos asociados y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras. De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones. Las Administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

La normativa elaborada por las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional decimotercera y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado. En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte a la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las Administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

La normativa elaborada por las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte a la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente, así como en la página web de dicha Administración Pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos;
- b) Prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación.

No obstante lo anterior, la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad, las administraciones públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa. Excepcionalmente, y mediante resolución motivada comunicada al solicitante tras expirar el plazo inicial, este plazo podrá extenderse un mes más, no pudiendo superar el total de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud completa. La Administración Pública competente podrá fijar unos plazos de resolución inferiores.

- c) Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores;



- d) Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario y al principio de reducción de cargas administrativas.

Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan la instalación y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible o razonable su uso por razones técnicas los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes. Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados, debiendo adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto visual. Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública.

Artículo 50.— *Mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Administraciones públicas para la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Administraciones públicas tienen los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones de regulación y que puedan afectar a las telecomunicaciones, según lo establecido por el ordenamiento vigente.

Esta colaboración se articulará, entre otros, a través de los mecanismos establecidos en los siguientes apartados, que podrán ser complementados mediante acuerdos de coordinación y cooperación entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Administraciones públicas competentes, garantizando en todo caso un trámite de audiencia para los interesados.

2. Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran. El referido informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital emitirá el informe en un plazo máximo de tres meses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación. A falta de solicitud del preceptivo informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones. En el caso de que el informe no sea favorable, los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística dis-



pondrán de un plazo máximo de un mes, a contar desde la recepción del informe, para remitir al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital sus alegaciones al informe, motivadas por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a la vista de las alegaciones presentadas, emitirá un nuevo informe en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de las alegaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación. El informe tiene carácter vinculante, de forma que si el informe vuelve a ser no favorable, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

En el primer informe recibido se concreta que el documento enviado no cumple con las características necesarias para elaborar el informe establecido por la ley, debido a que corresponde al trabajo de elaboración. Así todo, en el anexo se indican, a modo informativo, las consideraciones generales recogidas en la normativa aplicable, para que sean recogidas por el plan. Entre otros:

- a) Derecho de los operadores a ocupar el dominio público o la propiedad privada y normativa aplicable.
- b) Ubicación compartida y ubicación compartida de la propiedad pública y privada.
- c) Normativa elaborada por las Administraciones Públicas que afecta a la ampliación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.
- d) Necesidad de obtener la licencia municipal para la instalación, puesta en marcha o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicaciones.
- e) Características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas en los instrumentos de planificación urbanística.
- f) Infraestructuras de telecomunicaciones en todos los edificios.
- g) Publicación de la normativa de cualquier Administración Pública que afecte a la ampliación de las redes públicas de telecomunicaciones electrónicas.

En el segundo escrito recibido se indica que la documentación emitida aún no cumple las características para emitir el informe correspondiente, debido a que se refiere a trabajos de preparación y, por tanto, el informe de colaboración continúa siendo válido.

Por tanto, lo indicado en el informe de colaboración será considerado y se les enviará la documentación a fin de que emitan informe.

3. El informe de la Dirección General de Aviación Civil indica que Bermeo no dispone de ninguna servidumbre de aeropuerto y, por tanto, en adelante no será necesario enviar los planes urbanísticos a dicha entidad.

4. El informe de la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología indica que el Ayuntamiento de Bermeo dispone del plan municipal para emergencias propio homologado el 29 de marzo de 1999 por la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma Vasca y que deberá tenerse en cuenta en la planificación objeto de estudio. El informe recoge información acerca de los riesgos de protección civil del municipio de Bermeo.

- Relativos a la inundabilidad: tras la mención a la normativa y planes sectoriales, identifica las manchas de inundación de los periodos de retorno de 100 y 500 años en los cursos fluviales de los ríos Landabaso y Artika (Artigas), e indica que la precipitación isomáxima de la zona es de 375 mm/día para el periodo de retorno de 500 años, por lo que deberá tenerse en cuenta este dato para todas las obras de drenaje.
- Riesgo de terremoto: Indica que se sitúa en la zona de intensidad IV-V. Así todo, en las nuevas construcciones se tendrá en cuenta la Norma de Construcción sis-



morresistente: parte general y edificación (NCSR-02), aprobada por Real Decreto 997/2002, de 27 de septiembre.

- Riesgo de incendio forestal: Menciona la cartografía relativa a los riesgos del Gobierno Vasco, e indica que se deberán tener en consideración las condiciones determinadas en los anexos VI y VII del Plan Especial de Emergencias para Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma Vasca, en relación a la necesidad de elaborar Planes de Autoprotección, en zonas de alto riesgo de incendio o en zonas de interfaz urbano-forestal, así como las correspondientes a las instalaciones de acampada, respectivamente.
- Riesgos tecnológicos: en cuanto al riesgo de transporte de mercancías peligrosas, indica que la vía que pueden atravesar los riesgos de mercancía son las carreteras de la red comarcal BI-631 y BI-2235, y que en el mapa de riesgo emitido por el GV se ha dibujado una línea de 600 metros en ambos lados de la estructura analizada. Esta sería la zona de intervención en caso de que hubiera un accidente en condiciones adversas, según las recomendaciones de las Fichas de Intervención ante Accidentes con Materias Peligrosas, y considera conveniente tener en cuenta en los cambios de las vías de comunicación las iniciativas para facilitar los desplazamientos de los vehículos de emergencia. En relación a la directiva Seveso III (riesgo de accidentes graves en los que estén implicadas sustancias peligrosas), no se indica en Bermeo ningún establecimiento dependiente de esta directiva.
- En el apartado de otros riesgos menciona el riesgo de incendios urbanos. Considera esto destacable, e indica que en la planificación se deberá considerar tomar medidas para agilizarlo. Menciona también el riesgo que puede traer la mar, e indica que están trabajando en ello, en cuanto a sus medidas de identificación y prevención, y que deberá ser considerado.

La Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología emitió un segundo informe, en el que se recogía lo siguiente:

En cuanto a la inundabilidad, tras determinar el ámbito de afección del Plan Especial de Rehabilitación del Casco Antiguo de Bermeo, en relación a la inundabilidad se debe concretar lo siguiente:

“En el caso concreto del núcleo urbano del municipio de Bermeo, si bien se han identificado las manchas de inundación de los periodos de retorno de 100 y 500 años en los cursos fluviales de los ríos Landa y Artika”, solamente se deberán considerar en el ámbito concreto objeto de análisis las manchas de inundación de los periodos de retorno de 500 años.

Por lo demás, debido a que la zona objeto de ordenamiento corresponde al Casco Antiguo, si consideramos que el fuego se expande fácilmente debido a los grandes problemas de accesibilidad que suelen tener los servicios de emergencias, queremos proponer se tomen varias medidas, medidas para facilitar el acceso de los servicios de emergencias al Casco Antiguo, y medidas para reducir la posibilidad de incendio incontrolado y, especialmente, de propagación del mismo.

Dichas medidas serán consideradas en el texto refundido.

5. El Servicio Patrimonio Natural del Gobierno Vasco emitió su informe. En el mismo proporciona información acerca de los recursos disponibles en relación al patrimonio natural (cartografía básica medioambiental y cartografía detallada), mencionando las páginas web y los visores de información geográfica.

6. En el informe emitido por la Sección de Organización Territorial se indican las afecciones para la planificación proveniente del PTP del Ámbito Funcional Busturialdea-Artibai, destacando en las mismas las correspondientes al paisaje (introducir en la normativa del Plan Especial los “Estudios para la integración paisajística” relacionados con los proyectos de obra que se llevarán adelante y, en su caso, cumplir el procedimiento de la Evaluación Ambiental Estratégica).



7. La Sección para la Evaluación del Impacto Ambiental de la Diputación Foral de Bizkaia emitió su informe, por el que indicó las condicionantes ambientales necesarias a considerar en la redacción del Plan Especial del Casco Antiguo de Bermeo.

En un principio, menciona de forma abundante y pormenorizada la legislación de referencia en materia de medio ambiente. Después, determina los objetivos a considerar por el plan en materia de medio ambiente.

Seguidamente, trata acerca del criterio ambiental a seguir por el Plan General, con detalle y concretando los temas.

Por último, el informe realiza una relación de recursos de interés ambiental y de las zonas. No se incluye en lo relativo al Casco Antiguo en los detalles (y, precisamente, se solicitó el informe relativo a esa zona concreta) y, sin embargo, menciona el municipio entero y su región.

8. La Sección de Biodiversidad y Paisaje de la Diputación Foral de Bizkaia emitió su informe en el que indicó que la iniciativa se encuentra dentro de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (no menciona, sin embargo, que se sitúa en la zona a organizar mediante planificación urbanística), y en el ámbito se indican como única especie amenazada “que en las casas puede haber quirópteros amenazados del País Vasco” y, por tanto, el Plan Especial debe regular las acciones que puedan afectar en la conservación, por ejemplo, rehabilitar las viviendas.

9. El Servicio de Patrimonio Cultural de la Diputación Foral de Bizkaia emitió su informe, en el que se recoge la relación de patrimonios calificados e inventariados de conformidad con la Ley 7/1990, de Patrimonio Cultural Vasco, y recomienda realizar al Centro de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco la consulta correspondiente para obtener mayor información.

Se debe mencionar que la Ley 6/2019, de Patrimonio Cultural Vasco, sustituye a la mencionada Ley 7/1990.

Se deberá cumplir lo mencionado en el informe.

10. La Agencia Vasca del Agua (URA), en el primer informe emitido, recomienda realizar la consulta correspondiente en el visor de la Agencia y de la información disponible en la FTP de su página web. Mencionan que en caso de algún riesgo, se les vuelva a hacer la consulta, para estudiar de forma detallada el Plan.

En el segundo informe remitido se menciona lo siguiente:

- Algunas de las actuaciones contempladas en el Plan Especial, la peatonalización y repavimentación de Eskinarruaga kalea así como la mejora de la red general de saneamiento, podrían situarse en la Zona de Policía del Dominio Público Hidráulico del río Artika y del arroyo Landabaso.
- En consecuencia, se recuerda que toda actuación que afecte al Dominio Público Hidráulico o se sitúen en sus zonas de protección requerirá de la preceptiva autorización administrativa de la Agencia Vasca del Agua.
- Respecto al establecimiento del edificio polivalente situado en dominio público marítimo-terrestre, se estará a lo determinado en la normativa de Costas.
- La parte suroccidental del Casco Antiguo está afectado por la avenida de 500 años de periodo de retorno.

Las actuaciones que se planteen en ámbitos afectados por el riesgo de inundabilidad deberán dar cumplimiento a las limitaciones a los usos en la zona inundable establecidas en el artículo 40.4 del Plan Hidrológico del Cantábrico Oriental (Real Decreto 1/2016, de 8 de enero).

Se debe mencionar que la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental aprobado mediante el Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, derogó el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero.

- En cuanto al suministro, las determinaciones del Plan Especial no comportan nuevas necesidades significativas de recursos, por lo que no procede el pronunciamiento en cuanto a la existencia o no de los mismos.



- Respecto al saneamiento, se valora positivamente que el Plan Especial contemple la mejora de la red general de saneamiento y sustitución por sistemas separativos.

Por tanto, todo lo mencionado deberá ser incorporado en el documento de texto refundido, de cara a cumplir con lo indicado por el informe.

11. En el primer informe emitido por Euskal Trenbide Sarea se indica que el ferrocarril se encuentra fuera del ámbito del Avance del Plan Especial del Casco Antiguo de Bermeo, y que no se observan previsiones que pudieran obstaculizar su futuro desarrollo.

Así todo recuerdan que el Plan Especial deberá cumplir en todo caso las determinaciones del Plan Territorial Sectorial ferroviario de la CAPV, así como la Ley del Sector Ferroviario.

Memoria de sostenibilidad económica

La legislación urbanística aplicable es la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo de la CAPV, desarrollada mediante los decretos urbanísticos correspondientes, y, en el ámbito de rehabilitación, el Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado. Los dos textos legales establecen el alcance y contenido de los programas de actuación de los planes especiales y de los estudios económico-financieros.

Precisamente, el artículo 69.3 de la Ley 2/2006 establece que las determinaciones del plan especial se materializarán en documentos similares al plan parcial, ajustando siempre su contenido a su objeto. Por lo demás, se deberá considerar tener en el área delimitado la existencia de un Área de Rehabilitación Integrada delimitado, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 15 del Decreto 317/2002 de referencia.

Es por ello que son parte del Plan Especial el Programa de Actuación y el Estudio económico-financiero.

La conclusión de dichos documentos es que el proyecto es económicamente deficitario. Así todo, indica que se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por un lado, el ámbito del Plan Especial corresponde a suelo urbano consolidado, donde la mayoría de las actuaciones son de promoción y competencia pública. Por tanto, la participación de privados en cuanto a cesiones y ejecución de obras es muy limitada.
- Desde el punto de vista de la promoción, el Plan Especial, debido a que desde el punto de vista urbanístico corresponde al ámbito urbanísticamente consolidado, apenas configura plusvalías urbanísticas. Lo que limita completamente el aprovechamiento, dotación pública y cesiones de obras realizadas e ingresos. Por tanto, los ingresos, casi en su totalidad, provienen del ICIO y de las tasas aplicables, así como mediante transferencias.
- Por último, en cuanto a los ingresos derivados del ICIO y tasas, no es computable en el mismo la actividad urbanizadora pública, debido a que ésta no genera ingresos tributarios. Por tanto, se deben financiar con recursos propios o mediante transferencias de otras administraciones.

Estudio de impacto paisajístico

El Decreto 90/2014, sobre protección, gestión y ordenación del paisaje en la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, indica lo siguiente:

- Los catálogos del paisaje son los documentos descriptivos y prospectivos que abarcan la totalidad del paisaje de cada área funcional de la Comunidad Autónoma del País Vasco (artículo 4).
- Las determinaciones son criterios derivados de los catálogos del paisaje; en dichos catálogos, se desarrollan los objetivos de calidad del paisaje, y se identifican las medidas para lograr dichos objetivos, a fin de incorporarlos al plan territorial parcial (artículo 5).
- Los Planes de acción del paisaje se configuran como instrumentos de intervención para la protección, gestión y ordenación del paisaje para las áreas de especial



interés paisajístico identificadas en los catálogos del paisaje y recogidas en las Determinaciones del paisaje, sin descartar que puedan elaborarse en otros ámbitos (artículo 6).

- Los Estudios de integración paisajística son los documentos técnicos destinados a considerar las consecuencias que tiene sobre el paisaje la ejecución de proyectos de obras y actividades, así como a exponer los criterios y las medidas adoptadas para la adecuada integración de las obras y actividades en el paisaje (artículo 7).

El Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Busturialdea-Artibai no recoge el Casco Antiguo de Bermeo como ámbito de especial interés paisajístico. Por tanto, el Plan Especial no se encuentra entre dichos casos, y si bien han sido considerados a la hora completar el plan, no se ha realizado ningún estudio especial.

Impacto que tendría el plan especial desde la perspectiva de género

Según el estudio, el objetivo y las determinaciones concretas de este Plan Especial no contemplan aspectos que puedan promover situaciones de desigualdad.

Evaluación del impacto lingüístico

El artículo 50 del Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, de normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi, prevé que los planes especiales de ordenación urbanística deban someterse a evaluación de impacto lingüístico.

De conformidad con lo indicado en el Decreto, se ha elaborado el informe para la evaluación del impacto lingüístico ELE del plan especial del Casco Antiguo de Bermeo.

PROPUESTA

Considerando lo que se recoge en este informe, “el Plan Especial para la Protección y Mantenimiento del Casco Antiguo de Bermeo”, debido a que se adaptaría a los criterios establecidos en la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, y a la demás reglamentación, no habría inconveniente para su aprobación inicial. Visto el tiempo transcurrido desde el envío de muchos de los informes, se propone que tras la aprobación inicial del Plan Especial, se vuelva a enviar el documento a todos los órganos sectoriales para, por un lado, notificar que el documento ha sido aprobado inicialmente, y, por otro, actualicen sus informes.»

Segundo: En cuanto a la documentación que debe contener el Plan Especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.3 y 68 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, es la siguiente:

- a) Memoria informativa y justificativa. Deberá recoger toda la información que contenga los elementos de juicio para el ejercicio de potestad de planeamiento, y describir el proceso de formulación y selección de alternativas para la adopción de decisiones, incluyendo el análisis de alegaciones, sugerencias y reclamaciones formuladas a título de participación ciudadana, y la justificación de la adecuación a la ordenación tanto estructural como directiva establecida por el plan general.
- b) Planos de información.
- c) Planos de ordenación pormenorizada.
- d) Estudio de las directrices de organización y de la gestión de la ejecución.
- e) Normas urbanísticas de desarrollo del plan general.
- f) Estudio de viabilidad económico-financiera. En este expediente consta dicha documentación. Además, también se podrá encontrar lo siguiente:
 - Memoria relativa a la sostenibilidad económica (Anexo 1 del Plan Especial): Según el artículo 22.4 de la Ley 7/2015, el Plan Especial valora positivamente la intervención. La conclusión de dichos documentos es que el proyecto es

económicamente deficitario. Así todo, indica que se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por un lado, el ámbito del Plan Especial corresponde a suelo urbano consolidado, donde la mayoría de las actuaciones son de promoción y competencia pública. Por tanto, la participación de privados en cuanto a cesiones y ejecución de obras es muy limitada.
 - Desde el punto de vista de la promoción, el Plan Especial, debido a que desde el punto de vista urbanístico corresponde al ámbito urbanísticamente consolidado, apenas configura plusvalías urbanísticas. Lo que limita completamente el aprovechamiento, dotación pública y cesiones de obras realizadas e ingresos. Por tanto, los ingresos, casi en su totalidad, provienen del ICIO y de las tasas aplicables, así como mediante transferencias.
 - Por último, en cuanto a los ingresos derivados del ICIO y tasas, no es computable en el mismo la actividad urbanizadora pública, debido a que ésta no genera ingresos tributarios. Por tanto, se deben financiar con recursos propios o mediante transferencias de otras administraciones.
- Posible impacto del Plan Especial desde el punto de vista del género (Anexo 3) del Plan Especial): En el análisis de la perspectiva de género realizado en el plan especial no se prevé que tendrá un efecto negativo. En el plan especial se justifica que la determinación concreta del Plan Especial no genera apartados que puedan generar diferencias.
- Según el artículo 53 del Decreto 179/2019, de Evaluación de Impacto Lingüístico: no se prevén impactos lingüísticos, por lo que al no preverse impactos lingüísticos significativos, no es necesaria la realización del estudio de impacto lingüístico ELE.

Por tanto, debido a la adecuación del Plan Especial de transformación de la subestación transformadora de Bermeo a las disposiciones normativas y criterios establecidos por la Ley 2/1996, de Suelo y Urbanismo, procede su aprobación inicial.

Cuarto: Sobre la tramitación de los planes especiales, la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo establece lo siguiente:

Artículo 97.— Tramitación y aprobación de planes especiales

1. Los planes especiales se formularán, tramitarán y aprobarán de acuerdo con lo establecido al efecto para los planes parciales. Los planes especiales se formularán, tramitarán y aprobarán de acuerdo con lo establecido al efecto para los planes parciales. Cuando se trate de planes especiales de protección y conservación que afecten al suelo no urbanizable o al urbanizable no sectorizado, una vez aprobados inicialmente se remitirán al órgano medioambiental de la diputación foral, o del Gobierno Vasco cuando afecten a más de un territorio histórico, para la emisión del informe preliminar de evaluación conjunta de impacto ambiental, que deberá ser emitido en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se podrá proseguir el trámite y continuar el procedimiento de acuerdo con lo anteriormente indicado. Los planes especiales de ordenación urbana regulados en esta ley no requieren de informe de evaluación conjunta de impacto ambiental.

Artículo 95.— Tramitación de los planes parciales

- La formulación del plan parcial corresponde en principio a los ayuntamientos, y puede realizarla también cualquier otra persona física o jurídica.
- El ayuntamiento acordará, o denegará motivadamente, la aprobación inicial del plan parcial.

Una vez aprobado inicialmente lo someterá a información pública, con publicación del acuerdo de aprobación inicial en el boletín oficial del territorio histórico al que pertenezca el municipio y en el diario o diarios de mayor tirada en el territorio, por el plazo mínimo de veinte días a partir de la última publicación. El Plan se some-



terá a información pública durante un plazo mínimo de 20 días a partir de la última publicación.

Si se trata de un municipio del territorio histórico de Álava, notificará el acuerdo de aprobación inicial a las juntas administrativas territorialmente afectadas, con remisión de una copia completa del expediente administrativo y técnico del plan en la parte del mismo que les afecte, para la emisión de informe en el plazo de veinte días, transcurrido el cual sin contestación o resolución se podrá proseguir el trámite. La omisión del requerimiento de este informe concejil será causa suficiente para la suspensión de la aprobación definitiva.

- A la vista de las alegaciones formuladas en el periodo de información pública, el ayuntamiento adoptará la aprobación provisional o definitiva con las modificaciones que procedieran. Si las modificaciones fuesen sustanciales, se redactará un nuevo texto refundido del plan parcial, que volverá a ser aprobado inicialmente y se abrirá un nuevo periodo de información pública.
- El plazo para acordar en sede municipal la aprobación provisional o definitiva, según corresponda, no podrá exceder de seis meses desde la aprobación inicial. Transcurrido ese plazo sin comunicar la pertinente resolución, cuando dicho plan parcial haya sido presentado a instancia de parte, el interesado podrá entenderlo desestimado.
- En el caso de municipios con población igual o inferior a 3.000 habitantes, una vez adoptado el acuerdo de aprobación provisional, se remitirá, en un plazo no superior a diez días desde su adopción, a la diputación foral correspondiente para su aprobación definitiva. En el caso de municipios con población superior a 3.000 habitantes, la segunda aprobación municipal tendrá el carácter de aprobación definitiva.
- Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo, la diputación foral podrá delegar la aprobación definitiva de los planes parciales en los ayuntamientos de municipios de población igual o inferior a 3.000 habitantes o en entidades públicas supramunicipales de las que sean miembros, siempre que dispongan de servicios técnicos suficientes para tal cometido y acepten la delegación. Igualmente, los ayuntamientos de municipios de más de 3.000 habitantes podrán delegar la aprobación definitiva de los planes parciales en entidades públicas supramunicipales con competencias estatutarias para ello, o en la diputación foral, siempre que acepten la delegación.

En este caso, en cuanto a la competencia para resolver la aprobación del presente plan especial, hay que señalar que la competencia para aprobar los instrumentos de desarrollo del Planeamiento General está delegada en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Bermeo mediante Decreto de Alcaldía 1886 de 24 de abril de 2024. Por lo demás, corresponde al Pleno la competencia para la aprobación definitiva, de conformidad con el artículo 22.2.c de la Ley que regula las Bases de Régimen Local. Así todo, antes de la aprobación definitiva, se deberá dictaminar en la comisión informativa.

Quinto: Por último, cabe considerar el Decreto 46/2020, de 24 de marzo, por el que se regulan los procedimientos para la aprobación de los planes de ordenación territorial y de los instrumentos de ordenación urbanística.

Según este Decreto, el procedimiento para la aprobación de los planes especiales será el siguiente:

Artículo 32. — Procedimiento de formulación y aprobación de los planes especiales

Los planes especiales se formularán y aprobarán de acuerdo con lo establecido al efecto en este decreto, para los planes parciales.

Los planes especiales formulados en virtud de competencia sectorial que corresponda a algún departamento del Gobierno Vasco o de la administración foral, serán formulados, tramitados y aprobados por el órgano del Gobierno Vasco o de la administración foral competente al efecto, siendo el promotor o promotora en su calidad de órgano



sustantivo quien presente ante el órgano ambiental la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica, acompañada de la documentación correspondiente.

Una vez producida su aprobación inicial, el plan deberá ser sometido a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco y de los ayuntamientos y concejos afectados, que deberá ser emitido en el plazo máximo de dos meses. Este trámite irá acompañado del trámite de evaluación ambiental estratégica.

Los planes especiales que se elaboren en desarrollo de las determinaciones de un instrumento de ordenación territorial se realizarán, aun en defecto de plan general de ordenación urbana que lo contemple, por el órgano sectorial competente conforme al procedimiento previsto para la aprobación del citado planeamiento. En caso de que el mencionado plan especial correspondiera realizarlo a las entidades locales afectadas, se seguirá el mismo procedimiento previsto en el número anterior de este artículo.

Los planes especiales de rehabilitación, renovación o regeneración urbana y los planes especiales de protección y conservación de conjuntos monumentales o inmuebles calificados deberán ser sometidos, una vez aprobados inicialmente, a los informes de los departamentos competentes en materia de cultura y de vivienda, respectivamente, que serán emitidos en un plazo no superior a un mes, transcurrido el cual se podrá proseguir el trámite. El informe del departamento competente en materia de cultura, tendrá carácter vinculante en relación con el régimen de protección establecido en las resoluciones de incoación o calificación definitiva de los inmuebles de interés cultural.

Los planes especiales que afecten a suelo no urbanizable, se someterán a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

En la tramitación de los planes especiales de regeneración urbana que afecten a barrios consolidados y que incidan sobre la población afectada, el acuerdo municipal de inicio de la formulación deberá estar acompañado de un programa de participación ciudadana.

En este caso, conforme a dicho artículo, en lo correspondiente a la tramitación de este plan especial, se deberá seguir el procedimiento de tramitación de los planes parciales:

Artículo 31.—*Procedimiento para la formulación y tramitación de los planes parciales*

La formulación del plan parcial corresponde a los ayuntamientos, o a cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, en cuyo caso la administración municipal acordará o denegará motivadamente su aprobación inicial cuando las deficiencias del documento propuesto condicionaran el mismo no pudiendo ser subsanadas durante su tramitación.

En el supuesto de planes parciales de iniciativa particular, el promotor o promotora de la iniciativa presentará ante el ayuntamiento el plan parcial, al que acompañará la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica, y el documento ambiental estratégico completado de acuerdo a lo previsto en la normativa de evaluación ambiental estratégica. En el supuesto de planes parciales de iniciativa municipal, será el ayuntamiento el que redacte la citada documentación y la remita directamente al órgano ambiental.

Tanto en el supuesto de plan parcial de iniciativa particular como en el que se formula de oficio por parte de la Administración Pública competente, la aprobación inicial y la verificación del pertinente trámite de información pública podrán ser realizadas antes de la emisión y recepción del informe ambiental estratégico por parte del órgano ambiental. En tal caso, el citado acuerdo de aprobación inicial expresará que se adopta de manera condicionada a lo que resulte del informe ambiental estratégico.

En caso de que el órgano ambiental determine que no resulta probable que el plan parcial produzca efectos significativos sobre el medio ambiente, se continuará en su tramitación conforme a lo previsto en los artículos 95 y siguientes de la Ley 2/2006 de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.



En otro caso, el informe determinará la necesidad de someter el plan a evaluación ambiental tal estratégica ordinaria. El órgano ambiental elaborará y notificará al ayuntamiento, o en su caso a este y al promotor o promotora, el documento de alcance del estudio ambiental estratégico quienes habrán de continuar con la tramitación prevista en los siguientes apartados:

El ayuntamiento o en su caso el promotor o promotora elaborará el documento de aprobación inicial del plan parcial y el estudio ambiental estratégico tomando en consideración el documento de alcance, procediendo a su aprobación inicial.

A continuación, el ayuntamiento, de modo simultáneo someterá el plan al preceptivo trámite de información pública, por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Territorio Histórico, y publicándose igualmente en el diario o diarios de mayor tirada y al trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas, y a las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas por idéntico plazo.

Tomando en consideración las alegaciones de los trámites anteriores el ayuntamiento procederá a la aprobación provisional y remitirá el expediente al órgano ambiental para la emisión de la declaración ambiental estratégica que deberá emitirse y comunicarse en el plazo máximo de dos meses en cuyo defecto podrá proseguirse con la tramitación.

En el caso de municipios con población igual o inferior a tres mil habitantes, una vez adoptado el acuerdo de aprobación provisional, se remitirá el expediente en un plazo no superior a diez días desde su adopción, a la diputación foral correspondiente para su aprobación definitiva.

La aprobación definitiva del plan parcial se resolverá en los términos previstos en el artículo 96 de la Ley 2/2006, de 30 junio, De Suelo y Urbanismo.

En este caso, siendo un plan especial de iniciativa particular, la persona interesada deberá presentar el plan especial junto con el documento ambiental estratégico.

Por lo demás, el artículo 85 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, recoge lo siguiente en cuanto a la suspensión del otorgamiento de licencias, en los casos de aprobación de los planes urbanísticos:

Artículo 85.— Suspensión del otorgamiento de licencias

- Las administraciones competentes para la aprobación inicial de los planes urbanísticos podrán acordar la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas para ámbitos o usos determinados, a los efectos de la elaboración o, en su caso, la modificación o revisión de dichos planes desde su aprobación inicial, en todo caso, o desde la adopción del acuerdo de formulación del avance.
- Para su eficacia, el acuerdo de suspensión a que se refiere el párrafo anterior deberá ser publicado en el boletín oficial del territorio histórico correspondiente y en el diario o diarios de mayor difusión en el mismo.
- El acuerdo de aprobación inicial de los planes urbanísticos determinará la suspensión, por el plazo máximo de dos años en el caso de que el acuerdo se refiera a planes generales, y de un año en todos los restantes casos, del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias en los ámbitos en las que las nuevas determinaciones previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente. Esta suspensión sustituirá la medida a que se refiere el párrafo primero cuando la misma se hubiera adoptado previamente.
- La suspensión se extingue por el mero transcurso del plazo máximo para el que haya sido adoptada y, en todo caso, con la aprobación definitiva del plan en tramitación, si ésta fuera anterior.
- Extinguidos los efectos de la suspensión en cualquiera de los supuestos previstos, no podrán acordarse nuevas suspensiones, en el mismo ámbito espacial y por idéntica finalidad, en el plazo de cinco años.



- Los peticionarios de licencias solicitadas en debida forma con anterioridad a la publicación de la suspensión tendrán derecho a ser indemnizados del coste de los proyectos. No habrá derecho a la devolución del coste del proyecto cuando la petición no se ajuste a derecho por ser contraria a la normativa o a la ordenación territorial y urbanística vigentes a la fecha de la solicitud.
- El derecho a exigir la devolución del coste del proyecto quedará en todo caso en suspenso hasta que, aprobado definitivamente el plan de que se trate, se demuestre la incompatibilidad de dicho proyecto con sus determinaciones.

Por tanto, considerando el impacto que las determinaciones del Plan Especial puedan tener en los usos de los inmuebles de la planta baja, entre otros las modificaciones de las condiciones de las licencias para la concesión de las modificaciones del uso, se considera adecuado suspender las licencias de modificación de uso de las plantas bajas de los bienes inmuebles del ámbito del Casco Antiguo. Y relacionado con ello, se solicitará al departamento competente del Gobierno Vasco que suspenda las solicitudes para la concesión de uso turístico a las viviendas de las plantas bajas del ámbito del Casco Antiguo. Esta suspensión tendrá una duración de un año desde la aprobación inicial del Plan Especial o hasta la aprobación definitiva del Plan Especial.

Por último, respecto a la información pública, el Decreto de referencia indica lo siguiente:

Artículo 5. — *Trámite de información pública en el procedimiento de aprobación del planeamiento territorial y urbanístico*

En los procedimientos de aprobación, revisión o modificación del planeamiento de ordenación territorial, para su sometimiento a información pública, se publicarán anuncios en el Boletín Oficial del País Vasco, en el Boletín Oficial del Estado, en el boletín oficial del territorio histórico correspondiente y en al menos dos periódicos de los de mayor circulación en la Comunidad Autónoma.

Asimismo, se publicará en la sede electrónica del órgano competente para su tramitación.

En el trámite de información pública de la aprobación, revisión y modificación de los planes urbanísticos, se publicarán los respectivos anuncios, en el «Boletín Oficial del Territorio Histórico», en su caso en el «Boletín Oficial del País Vasco», en el diario o diarios de mayor difusión o de mayor circulación del territorio, y en la sede electrónica municipal o foral correspondiente, o en su caso de la Comunidad Autónoma.

Los ayuntamientos publicarán también, en su sede electrónica, los oportunos anuncios y la documentación que debe ser expuesta al público, durante los plazos de información pública legalmente previstos, manteniéndola hasta su aprobación definitiva.

En los expedientes de modificación de planeamiento, además de la documentación comprensiva de los citados planes e instrumentos, en los términos expuestos en párrafo anterior, deberá ser expuesto al público un resumen ejecutivo expresivo de los siguientes extremos:

Delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de situación y alcance de la modificación. Se incluirá una referencia a la toponimia, e instrumentos de información gráfica que permitan comparar el estado actual y la imagen futura prevista por la mencionada ordenación.

En su caso, los ámbitos en los que se suspenda la ordenación urbanística o los procedimientos de su ejecución, y la duración de la citada suspensión.

En los planes sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria, la documentación sometida a información pública incluirá, asimismo, un resumen no técnico del estudio ambiental estratégico.

En los anuncios que se publiquen en el plazo de información pública, en la tramitación de instrumentos urbanísticos, deberán incluirse, referencias de localización, que permitan identificar el ámbito afectado concretando, como mínimo, su localización o emplazamiento y las áreas, sectores o unidades objeto de ordenación.



Por lo tanto, en este caso, los anuncios se publicarán en el «Boletín Oficial de Bizkaia», en el diario de mayor difusión o que tenga mayor tirada en el territorio y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Bermeo.

En lo correspondiente a la sede electrónica, deberán publicarse en la sede electrónica los oportunos anuncios y la documentación que debe ser expuesta al público, durante los plazos de información pública legalmente previstos, manteniéndola hasta su aprobación definitiva.

Por último, el expediente deberá constar del informe de la Subdirección General de Redes y Operadores de Telecomunicaciones del Ministerio de Telecomunicaciones.

Así pues, en el acuerdo se preverá la solicitud para obtener dicho informe. Por lo demás, en la tramitación se deberá cumplir lo manifestado por los órganos sectoriales que hayan enviado los informes.

ACUERDO

Esta Junta de Gobierno Local, por unanimidad, ha acordado lo siguiente:

Primero: Aprobar inicialmente el Plan Especial para la Protección y Mantenimiento del Casco Antiguo de Bermeo, sin perjuicio de las observaciones realizadas por los órganos sectoriales que hayan elaborado informes en la tramitación, considerando que se deberá cumplir lo indicado en dichos informes.

Segundo: Tras la aprobación inicial de este plan, solicitar a la Subdirección General de Redes y Operadores de Telecomunicaciones del Ministerio de Telecomunicaciones emita el correspondiente informe.

Tercero: Suspender, en el plazo de un año desde la aprobación inicial del Plan Especial o, en cualquier caso, hasta su aprobación definitiva, en caso de que se conceda antes, las licencias urbanísticas para materializar cualquier modificación de uso de los inmuebles de planta baja sitos en el ámbito objeto de este Plan Especial, el Casco Antiguo, entre otros.

Cuarto: Emitir la solicitud al órgano competente del Gobierno Vasco en el plazo de un año desde la aprobación inicial del Plan Especial o, en cualquier caso, hasta su aprobación definitiva, en caso de que se conceda antes, para la suspensión de permisos de uso turístico en el ámbito objeto de este Plan Especial.

Quinto: Exposición pública del plan especial y abrir un plazo de veinte días, publicándolo en el «Boletín Oficial de Bizkaia», en el diario de mayor difusión o que tenga mayor tirada en el territorio y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Bermeo.

Sexto: Notificar este acuerdo a diferentes órganos sectoriales, a los efectos oportunos.

Séptimo: Dar cuenta de este acuerdo en el siguiente Pleno.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido la siguiente certificación, apercibiéndole que el acuerdo se encuentra en un acta que se encuentra pendiente de aprobación y por lo tanto sujeto a su aprobación definitiva (según el artículo 206 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), por orden y con el visto bueno de la alcaldesa Nadia Nemeh Shomaly.

**RECTIFICACIONES A LA APROBACIÓN INICIAL DEL PLAN ESPECIAL
PARA LA PROTECCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CASCO ANTIGUO DE BERMEO****OBJETO**

Rectificaciones a la aprobación inicial del Plan Especial para la Protección y Mantenimiento del Casco Antiguo de Bermeo.

ANTECEDENTES

Primero: Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de diciembre de 2016, el Ayuntamiento de Bermeo acordó incoar expediente para la contratación de los trabajos de revisión del Plan Especial del Casco Antiguo vigente.

Segundo: Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de abril de 2017, se acordó adjudicar la redacción de la revisión a la empresa Hirigintza Teknikariak, S.L.P. – Hiritek.

Tercero: El 22 de junio de 2017, la Demarcación de Costas del País Vasco del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Medioambiente emitió su informe.

Cuarto: El 23 de junio de 2017, la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología del Gobierno Vasco emitió su informe.

Quinto: El 29 de junio de 2017, la Subdirección General de Redes y Operadores de Telecomunicaciones del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital emitió su informe.

Sexto: El 3 de julio de 2017, se sometió a información pública el Plan Especial del Casco Antiguo.

Séptimo: El 4 de julio de 2017, la Sección de Ordenación Territorial del Departamento de Transportes, Movilidad y Cohesión del Territorio de la Diputación Foral de Bizkaia emitió su informe.

Octavo: El 11 de julio de 2017, la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento emitió su informe.

Noveno: El 17 de julio de 2017, el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia emitió su informe.

Décimo: El 18 de julio de 2017, el Servicio Patrimonio Natural del Gobierno Vasco emitió su informe.

Undécimo: El 21 de julio de 2017, la Sección de Biodiversidad y Paisaje de la Diputación Foral de Bizkaia emitió su informe.

Duodécimo: El 26 de julio de 2017, la Agencia Vasca del Agua emitió su informe.

Decimotercero: El 3 de octubre de 2017, los Servicios de Patrimonio Cultural de la Diputación Foral de Bizkaia emitió su informe.

Decimocuarto: Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Bermeo acordó ordenar a la empresa Hirigintza Teknikariak, S.L.P. – Hiritek el análisis sociourbanístico del Casco Antiguo.

Decimoquinto: En enero de 2018, la empresa EKOS presentó el «Documento Ambiental Estratégico de la Revisión del Plan Especial de Protección y Conservación del Casco Antiguo de Bermeo. Evaluación ambiental estratégica simplificada».

Decimosexto: El 6 de febrero de 2018, se aprobó mediante Decreto de Alcaldía 2018 0119 el programa de participación e información ciudadana de la revisión del Plan Especial.

Decimoséptimo: Mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 28 de 8 de febrero de 2018, se realizó la exposición pública del documento de avance de la revisión del Plan Especial del Casco Antiguo de Bermeo por dos meses, para que pudiera ser analizado por las personas interesadas y pudieran presentar las sugerencias y propuestas que consideraran convenientes.



Decimooctavo: El 13 de marzo de 2018, se solicitó el inicio de la evaluación medioambiental estratégica simplificada para la revisión del Plan Especial.

Decimonoveno: El 10 de abril de 2018, la Sección de las Administraciones Públicas de la Subdirección General de Redes y Operadores de Telecomunicaciones del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital emitió su informe, mediante el cual ratificaba lo anterior.

Vigésimo: El 13 de abril de 2018, la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento emitió su informe. En el mismo se recoge que el término municipal no incluye dentro de su ámbito la zona de servicio aeroportuario de ningún aeropuerto de interés general, y que tampoco afectan a los espacios sujetos a las servidumbres aeronáuticas de las instalaciones aeronáuticas civiles. Es por ello que se indica que no tienen competencia para emitir el informe correspondiente y, en adelante, no será necesario requerir ningún informe.

Vigésimo primero: El 27 de abril de 2018, la Agencia Vasca del Agua emitió su informe.

Vigésimo segundo: El 30 de abril de 2018, la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología del Gobierno Vasco emitió su informe.

Vigésimo tercero: El 7 de mayo de 2018, la Red Ferroviaria Vasca emitió su informe.

Vigésimo cuarto: El 6 de julio de 2018, la empresa Hiritek presentó su informe relativo a la exposición pública del documento de avance.

Vigésimo quinto: El 3 de octubre de 2018, la Dirección de Administración Ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco emitió al Ayuntamiento la Resolución de 3 de octubre de 2018, mediante la cual se formulaba la evaluación ambiental estratégica de la Revisión del Plan Especial del Casco Antiguo de Bermeo.

Vigésimo sexto: El 18 de octubre de 2018, se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco de 18 de octubre de 2018 la Resolución de 3 de octubre de 2018, del Director de Administración Ambiental, por la que se formula el informe ambiental estratégico de la Revisión del Plan Especial de Protección y Conservación del Casco Antiguo de Bermeo.

Vigésimo séptimo: En agosto de 2020 se emitió el informe relativo a la perspectiva de género.

Vigésimo octavo: El 3 de febrero de 2021, la Subdirección General de Dominio Público Marítimo-Terrestre del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico emitió su informe.

Vigésimo noveno: El 27 de mayo de 2021, se presentó el informe para la evaluación del impacto lingüístico (ELE).

Trigésimo: El 7 de julio de 2022, D. Markel Bollar Arrate, en nombre de la empresa SLP Hiritek, presentó un documento de aprobación inicial.

Trigésimo primero: El 12 de noviembre de 2024, la arquitecta del Ayuntamiento de Bermeo emitió su informe.

Trigésimo segundo: El 12 de noviembre de 2024, el TAG del Departamento de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente emitió su informe jurídico y el 12 de noviembre de 2024 el TAG del Departamento de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente emitió la propuesta de resolución para la aprobación del Plan Especial de Protección y Mantenimiento del Casco Antiguo de Bermeo.

Trigésimo tercero: El 18 de noviembre de 2024, la secretaria general del Ayuntamiento de Bermeo emitió el informe favorable con anotaciones.

Trigésimo cuarto: El 19 de noviembre de 2024, el TAG del Departamento de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente emitió la propuesta de resolución del Plan Especial de Protección y Mantenimiento del Casco Antiguo de Bermeo.

Trigésimo quinto: En la Junta de Gobierno Local de 26 de noviembre de 2024, se aprobó inicialmente el Plan Especial de Protección y Mantenimiento del Casco Antiguo de Bermeo.



Trigésimo sexto: El 18 de diciembre de 2024, el TAG del Departamento de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Bermeo emitió su informe relativo al Plan Especial de Protección y Mantenimiento del Casco Antiguo de Bermeo.

ARGUMENTOS

Primero: El 4 de noviembre de 2024, la arquitecta del Ayuntamiento de Bermeo indicaba lo siguiente en su informe:

«La zona que ocupa el Plan Especial del Casco Histórico de Bermeo, según el Plan General de Ordenación Urbana, es suelo urbano. Su clasificación general es R.1-Casco Antiguo, B.1.c-Red viaria y B.4-Puerto.

Según el artículo 1.3.3. del PGOU de Bermeo, corresponde al ayuntamiento la iniciativa del planteamiento de la ordenación pormenorizada, sin perjuicio de que pueda ejercerla cualquier persona física o jurídica.

El artículo 1.3.5 del PGOU de Bermeo determina que en suelo urbano serán el Plan Especial y el estudio de detalle los tipos de planteamiento posibles. Los planes especiales desarrollarán las especificaciones establecidas para ello en la legislación urbanística y recogerán la documentación.

La Ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo, en sus artículos 69, 96 y 97, define lo siguiente:

Artículo 69.— Ámbito y contenido de los planes especiales

1. Los planes especiales establecen la ordenación, según los casos, para un término municipal completo o parte del mismo, comprendiendo una o varias clases de suelo, o para el ámbito concreto o área definida por el planeamiento general o que el propio plan delimite, en coherencia con su objeto.
2. La ordenación propia de los planes especiales se establece mediante las determinaciones necesarias para su objeto específico, en los términos que disponga, en su caso, el correspondiente plan especial.
3. Las determinaciones del plan especial se formalizarán en documentos similares que los previstos para el plan parcial, si bien ajustando su contenido a su propio objeto, junto con la documentación exigida por la normativa de evaluación de impacto ambiental cuando dichos planes afecten en todo o en parte al suelo clasificado como no urbanizable.

Artículo 97.— Tramitación y aprobación de planes especiales

1. Los planes especiales se formularán, tramitarán y aprobarán de acuerdo con lo establecido al efecto para los planes parciales. Los planes especiales se formularán, tramitarán y aprobarán de acuerdo con lo establecido al efecto para los planes parciales. Cuando se trate de planes especiales de protección y conservación que afecten al suelo no urbanizable o al urbanizable no sectorizado, una vez aprobados inicialmente se remitirán al órgano medioambiental de la diputación foral, o del Gobierno Vasco cuando afecten a más de un territorio histórico, para la emisión del informe preliminar de evaluación conjunta de impacto ambiental, que deberá ser emitido en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se podrá proseguir el trámite y continuar el procedimiento de acuerdo con lo anteriormente indicado. Los planes especiales de ordenación urbana regulados en esta ley no requieren de informe de evaluación conjunta de impacto ambiental.
2. Los planes especiales formulados en virtud de competencia sectorial que corresponda a algún departamento del Gobierno Vasco o de la administración foral serán formulados, tramitados y aprobados por el órgano del Gobierno Vasco o de la administración foral competente al efecto, de conformidad con las reglas establecidas en el apartado anterior. Una vez producida su aprobación inicial, deberán ser sometidos a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco y de los ayuntamientos y concejos afectados, que deberá ser evacuado en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual se podrá proseguir el trámite.



3. Los planes especiales de rehabilitación y los planes especiales de protección y conservación de conjuntos monumentales o inmuebles calificados deberán ser sometidos, una vez aprobados inicialmente, a informe del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, que será emitido en un plazo no superior a un mes, transcurrido el cual se podrá proseguir el trámite. El informe del Departamento de Cultura tendrá carácter vinculante en relación con el régimen de protección establecido en las resoluciones de incoación o calificación definitiva de los inmuebles de interés cultural.

4. Los planes especiales regulados en esta ley que afecten a suelo no urbanizable se someterán a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

Artículo 95. — Tramitación de los planes parciales

1. La formulación del plan parcial corresponde en principio a los ayuntamientos, y puede realizarla también cualquier otra persona física o jurídica.

2. El ayuntamiento acordará, o denegará motivadamente, la aprobación inicial del plan parcial. Una vez aprobado inicialmente lo someterá a información pública, con publicación del acuerdo de aprobación inicial en el boletín oficial del territorio histórico al que pertenezca el municipio y en el diario o diarios de mayor tirada en el territorio, por el plazo mínimo de veinte días a partir de la última publicación. El Plan se someterá a información pública durante un plazo mínimo de 20 días a partir de la última publicación.

Si se trata de un municipio del territorio histórico de Álava, notificará el acuerdo de aprobación inicial a las juntas administrativas territorialmente afectadas, con remisión de una copia completa del expediente administrativo y técnico del plan en la parte del mismo que les afecte, para la emisión de informe en el plazo de veinte días, transcurrido el cual sin contestación o resolución se podrá proseguir el trámite. La omisión del requerimiento de este informe concejil será causa suficiente para la suspensión de la aprobación definitiva.

3. A la vista de las alegaciones formuladas en el periodo de información pública, el ayuntamiento adoptará la aprobación provisional o definitiva con las modificaciones que procedieran. Si las modificaciones fuesen sustanciales, se redactará un nuevo texto refundido del plan parcial, que volverá a ser aprobado inicialmente y se abrirá un nuevo periodo de información pública.

4. El plazo para acordar en sede municipal la aprobación provisional o definitiva, según corresponda, no podrá exceder de seis meses desde la aprobación inicial. Transcurrido ese plazo sin comunicar la pertinente resolución, cuando dicho plan parcial haya sido presentado a instancia de parte, el interesado podrá entenderlo desestimado.

5. En el caso de municipios con población igual o inferior a 3.000 habitantes, una vez adoptado el acuerdo de aprobación provisional, se remitirá, en un plazo no superior a diez días desde su adopción, a la diputación foral correspondiente para su aprobación definitiva. En el caso de municipios con población superior a 3.000 habitantes, la segunda aprobación municipal tendrá el carácter de aprobación definitiva.

6. Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo, la diputación foral podrá delegar la aprobación definitiva de los planes parciales en los ayuntamientos de municipios de población igual o inferior a 3.000 habitantes o en entidades públicas supramunicipales de las que sean miembros, siempre que dispongan de servicios técnicos suficientes para tal cometido y acepten la delegación. Igualmente, los ayuntamientos de municipios de más de 3.000 habitantes podrán delegar la aprobación definitiva de los planes parciales en entidades públicas supramunicipales con competencias estatutarias para ello, o en la diputación foral, siempre que acepten la delegación.

El “Plan Especial del Casco Antiguo de Bermeo” se adapta a la reglamentación y criterios establecidos en los artículos 69 y 97 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo.

Por lo demás, el Decreto 46/2020, de 24 de marzo, por el que se regulan los procedimientos para la aprobación de los planes de ordenación territorial y de los instrumentos de ordenación urbanística, indica lo siguiente en el artículo 32:

**Artículo 32.— Procedimiento de formulación y aprobación de los planes especiales**

1. Los planes especiales se formularán y aprobarán de acuerdo con lo establecido al efecto en este decreto, para los planes parciales.

2. Los planes especiales formulados en virtud de competencia sectorial que corresponda a algún departamento del Gobierno Vasco o de la administración foral, serán formulados, tramitados y aprobados por el órgano del Gobierno Vasco o de la administración foral competente al efecto, siendo el promotor o promotora en su calidad de órgano sustantivo quien presente ante el órgano ambiental la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica, acompañada de la documentación correspondiente.

Una vez producida su aprobación inicial, el plan deberá ser sometido a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco y de los ayuntamientos y concejos afectados, que deberá ser emitido en el plazo máximo de dos meses. Este trámite irá acompañado del trámite de evaluación ambiental estratégica.

3. Los planes especiales que se elaboren en desarrollo de las determinaciones de un instrumento de ordenación territorial se realizarán, aun en defecto de plan general de ordenación urbana que lo contemple, por el órgano sectorial competente conforme al procedimiento previsto para la aprobación del citado planeamiento. En caso de que el mencionado plan especial correspondiera realizarlo a las entidades locales afectadas, se seguirá el mismo procedimiento previsto en el número anterior de este artículo.

4. Los planes especiales de rehabilitación, renovación o regeneración urbana y los planes especiales de protección y conservación de conjuntos monumentales o inmuebles calificados deberán ser sometidos, una vez aprobados inicialmente, a los informes de los departamentos competentes en materia de cultura y de vivienda, respectivamente, que serán emitidos en un plazo no superior a un mes, transcurrido el cual se podrá proseguir el trámite. El informe del departamento competente en materia de cultura, tendrá carácter vinculante en relación con el régimen de protección establecido en las resoluciones de incoación o calificación definitiva de los inmuebles de interés cultural.

5. Los planes especiales que afecten a suelo no urbanizable, se someterán al informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

6. En la tramitación de los planes especiales de regeneración urbana que afecten a barrios consolidados y que incidan sobre la población afectada, el acuerdo municipal de inicio de la formulación deberá estar acompañado de un programa de participación ciudadana.

En la tramitación del Plan Especial se está tramitando el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada al amparo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi y del Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas.

El plan especial es considerado adecuado por el Director de Administración Ambiental, ya que respeta lo establecido en la legislación sectorial en materia de medio ambiente. Así, será imprescindible respetar las medidas protectoras y correctoras establecidas en la resolución que formula el informe ambiental estratégico en la gestión de tierras y excedentes, producción y gestión de residuos, control de suelos excavados, protección de la calidad del aire y calidad acústica, construcción y construcción sostenible y protección del bien cultural, etc (el 18 de octubre de 2018, publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco»).

En cuanto a los informes recibidos:

1. En el primer informe emitido por Demarcación de Costas se indica que en la memoria se debe incluir lo siguiente:

- La utilización del dominio-público marítimo-terrestre se regulará según lo especificado en el Título III, de la Ley 28/1988, de Costas.
- Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, debiendo contar los usos permiti-



dos en esta zona, con la autorización del Órgano competente de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo determinado en los artículos 49 y 50.1 del RD 876/2014, por el que se modifica parcialmente la Ley de Costas.

- Se deberá garantizar el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Costas, respectivamente, y el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 30 para la zona de influencia.
- Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas.

Respecto a los planos, indica que se debe cumplir lo establecido por el apartado 4 del artículo 227 del Real Decreto 876/2014, de aprobación del Reglamento General de Costas:

En los planos correspondientes deberán estar representadas las líneas de ribera del mar, de deslinde del dominio público marítimo-terrestre, de servidumbre de protección, de servidumbre de tránsito, de zona de influencia y de servidumbre de acceso al mar, definidas conforme lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio.

También se menciona lo establecido por el artículo 30 de la Ley de regulación de Costas, los siguientes criterios en relación a los requisitos para la protección del dominio público marítimo-terrestre:

- En tramos con playa y con acceso de tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente.
- Indicar el requisito de adecuación de los edificios al entorno.

En el segundo informe recibido en enero de 2021 se indica lo siguiente:

- Que las líneas de servidumbre mencionadas deben aparecer en todos los planos.
- Se deberá señalar expresamente el ámbito de dominio público marítimo-terrestre, como dominio público, como mecanismo derivado de la gestión urbanística
- En cuanto a la servidumbre de paso, hay que dibujar la línea y se deberá garantizar que esta zona esté siempre libre, como paso público peatonal, y para vehículos de vigilancia y salvamento.
- En cuanto a la servidumbre de acceso al mar, se deberán garantizar los accesos públicos al mar suficientes y gratuitos, fuera del dominio público marítimo-terrestre, salvo en los espacios calificados como de protección especial, cuando deba tenerse en cuenta e indicarse expresamente que en dicha zona urbana los de circulación rodada deberán estar separados entre sí un máximo de 500 metros y los peatones 200 metros. Este aspecto deberá garantizarse a lo largo del borde litoral, grafiando en los Planos los accesos al mar debidamente acotados.
- Respecto al uso residencial, el informe indica que resulta compatible con normativa de Costas, si bien la calificación como residencial es un uso prohibido en la zona de servidumbre de protección. Esto resulta de gran importancia en relación a las propuestas de sustitución de la edificación, de tal manera que dicha sustitución sólo será posible si se dan los requisitos regulados en la Disposición transitoria tercera de la Ley de Costas.

Asimismo, las actuaciones e intervenciones de restauración, rehabilitación o reforma deberán respetar lo regulado en la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas concordantes de su reglamento.

- En cuanto a los equipamientos, el artículo 25.2 de la Ley de Costas señala lo siguiente:
“Con carácter ordinario, solo se permitirán en esta zona, las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, como los establecimientos de cultivo marino o las salinas marítimas, o aquellos que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas.”



Por lo expuesto, con carácter general, cualquier edificación deberá localizarse fuera de la servidumbre de protección.

- En relación a la zona de influencia, deberá tenerse en cuenta y así deberá hacerse constar expresamente que las construcciones de nueva planta habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística, debiendo evitar la formación de pantallas arquitectónicas, de tal manera que la disposición y altura de las edificaciones propuestas se realice de forma armónica con el entorno, sin limitar el campo visual ni desfigurar la perspectiva del borde litoral.

Además de lo indicado por el primer informe acerca de la información que debía contener la memoria, deberá incluir los siguientes:

- Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la Ley de Costas y concordantes de su Reglamento.

Además, el informe recoge también lo siguiente:

- Para todos aquellos inmuebles, elementos o instalaciones incluidos en el Catálogo, que se localicen en terrenos de servidumbre de protección, deberá indicarse que se estará en todo caso a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas, con independencia del régimen de protección que establezca la correspondiente Ficha del Catálogo.
- Respecto a la red de saneamiento, hay que señalar que en el Plano I.9.1, se observa la presencia de redes de saneamiento, tanto existentes como propuestas, en dominio público marítimo-terrestre y dentro de los primeros 20 metros de la ribera del mar debiendo acreditarse que las conducciones de saneamiento existentes, que ocupen terrenos de dominio público marítimo-terrestre, cuentan con el correspondiente título habilitante y, en todo caso, estar sujetos a las limitaciones establecidas en el artículo 44.6 de la Ley de Costas.

Para finalizar, el informe indica lo siguiente:

Una vez sea tenido en cuenta lo indicado en las Consideraciones anteriores sobre el Plan Especial de Protección del Casco Antiguo de Bermeo, el expediente completo, diligenciado y previamente a su aprobación definitiva, se remitirá de nuevo a esta Dirección General, a través de la Demarcación de Costas del País Vasco, para la emisión del informe que disponen los artículos 112.a) y 117.2 de la Ley de Costas.

Por tanto, todo lo mencionado deberá ser incorporado al documento del texto refundido definitivo y remitido a la Demarcación de Costas del País Vasco para su informe.

2. La Subdirección General de Redes y Operadores de Telecomunicaciones, asimismo, ha emitido dos informes.

La Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, indica lo siguiente en el artículo 49:

Artículo 49.— *Colaboración entre Administraciones públicas en la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas*

3. La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán, en todo caso, contemplar la necesidad de instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación, despliegue o explotación de dichas redes y recursos asociados de conformidad con lo dispuesto en este título.

4. En el primer informe recibido se concreta que el documento enviado no cumple con las características necesarias para elaborar el informe establecido por la ley, debido a que corresponde al trabajo de elaboración. Así todo, en el anexo se indican, a modo informativo, las consideraciones generales recogidas en la normativa aplicable, para que sean recogidas por el plan. Entre otros:



La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para permitir, impulsar o facilitar la instalación o explotación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación o explotación de redes y recursos asociados y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras. De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones. Las Administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

5. La normativa elaborada por las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional decimotercera y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado. En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte a la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las Administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

6. La normativa elaborada por las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte a la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente, así como en la página web de dicha Administración Pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.
- b) Prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación. No obstante lo anterior, la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad, las Administraciones públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa. Excepcionalmente, y mediante resolución motivada comunicada al solicitante tras expirar el plazo inicial, este plazo podrá extenderse un mes más, no pudiendo superar el total de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud completa. La Administración Pública competente podrá fijar unos plazos de resolución inferiores.



- c) Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.
- d) Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario y al principio de reducción de cargas administrativas.

8. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan la instalación y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible o razonable su uso por razones técnicas los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes. Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados, debiendo adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto visual. Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública.

Artículo 50.— *Mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Administraciones públicas para la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Administraciones públicas tienen los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones de regulación y que puedan afectar a las telecomunicaciones, según lo establecido por el ordenamiento vigente.

Esta colaboración se articulará, entre otros, a través de los mecanismos establecidos en los siguientes apartados, que podrán ser complementados mediante acuerdos de coordinación y cooperación entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Administraciones públicas competentes, garantizando en todo caso un trámite de audiencia para los interesados.

2. Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran. El referido informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital emitirá el informe en un plazo máximo de tres meses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación. A falta de solicitud del preceptivo informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones. En el caso de que el informe no sea favo-



able, los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística dispondrán de un plazo máximo de un mes, a contar desde la recepción del informe, para remitir al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital sus alegaciones al informe, motivadas por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a la vista de las alegaciones presentadas, emitirá un nuevo informe en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de las alegaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación. El informe tiene carácter vinculante, de forma que si el informe vuelve a ser no favorable, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

En el primer informe recibido se concreta que el documento enviado no cumple con las características necesarias para elaborar el informe establecido por la ley, debido a que corresponde al trabajo de elaboración. Así todo, en el anexo se indican, a modo informativo, las consideraciones generales recogidas en la normativa aplicable, para que sean recogidas por el plan. Entre otros:

- a) Derecho de los operadores a ocupar el dominio público o la propiedad privada y normativa aplicable.
- b) Ubicación compartida y ubicación compartida de la propiedad pública y privada.
- c) Normativa elaborada por las Administraciones Públicas que afecta a la ampliación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.
- d) Necesidad de obtener la licencia municipal para la instalación, puesta en marcha o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicaciones.
- e) Características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas en los instrumentos de planificación urbanística.
- f) Infraestructuras de telecomunicaciones en todos los edificios.
- g) Publicación de la normativa de cualquier Administración Pública que afecte a la ampliación de las redes públicas de telecomunicaciones electrónicas.

En el segundo escrito recibido se indica que la documentación emitida aún no cumple las características para emitir el informe correspondiente, debido a que se se refiere a trabajos de preparación y, por tanto, el informe de colaboración continúa siendo válido.

Por tanto, lo indicado en el informe de colaboración será considerado y se les enviará la documentación a fin de que emitan informe.

3. El informe de la Dirección General de Aviación Civil indica que Bermeo no dispone de ninguna servidumbre de aeropuerto y, por tanto, en adelante no será necesario enviar los planes urbanísticos a dicha entidad.

4. El informe de la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología indica que el Ayuntamiento de Bermeo dispone del plan municipal para emergencias propio homologado el 29 de marzo de 1999 por la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma Vasca y que deberá tenerse en cuenta en la planificación objeto de estudio. El informe recoge información acerca de los riesgos de protección civil del municipio de Bermeo.

- Relativos a la inundabilidad: tras la mención a la normativa y planes sectoriales, identifica las manchas de inundación de los periodos de retorno de 100 y 500 años en los cursos fluviales de los ríos Landabaso y Artika (Artigas), e indica que la precipitación isomáxima de la zona es de 375 mm/día para el periodo de retorno de 500 años, por lo que deberá tenerse en cuenta este dato para todas las obras de drenaje.



- Riesgo de terremoto: Indica que se sitúa en la zona de intensidad IV-V. Así todo, en las nuevas construcciones se tendrá en cuenta la Norma de Construcción sismorresistente: parte general y edificación (NCSR- 02), aprobada por Real Decreto 997/2002, de 27 de septiembre.
- Riesgo de incendio forestal: Menciona la cartografía relativa a los riesgos del Gobierno Vasco, e indica que se deberán tener en consideración las condiciones determinadas en los anexos VI y VII del Plan Especial de Emergencias para Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma Vasca, en relación a la necesidad de elaborar Planes de Autoprotección, en zonas de alto riesgo de incendio o en zonas de interfaz urbano-forestal, así como las correspondientes a las instalaciones de acampada, respectivamente.
- Riesgos tecnológicos: en cuanto al riesgo de transporte de mercancías peligrosas, indica que la vía que pueden atravesar los riesgos de mercancía son las carreteras de la red comarcal BI-631 y BI-2235, y que en el mapa de riesgo emitido por el GV se ha dibujado una línea de 600 metros en ambos lados de la estructura analizada. Esta sería la zona de intervención en caso de que hubiera un accidente en condiciones adversas, según las recomendaciones de las Fichas de Intervención ante Accidentes con Materias Peligrosas, y considera conveniente tener en cuenta en los cambios de las vías de comunicación las iniciativas para facilitar los desplazamientos de los vehículos de emergencia. En relación a la directiva Seveso III (riesgo de accidentes graves en los que estén implicadas sustancias peligrosas), no se indica en Bermeo ningún establecimiento dependiente de esta directiva.
- En el apartado de otros riesgos menciona el riesgo de incendios urbanos. Considera esto destacable, e indica que en la planificación se deberá considerar tomar medidas para agilizarlo. Menciona también el riesgo que puede traer la mar, e indica que están trabajando en ello, en cuanto a sus medidas de identificación y prevención, y que deberá ser considerado.

La Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología emitió un segundo informe, en el que se recogía lo siguiente:

En cuanto a la inundabilidad, tras determinar el ámbito de afección del Plan Especial de Rehabilitación del Casco Antiguo de Bermeo, en relación a la inundabilidad se debe concretar lo siguiente: “En el caso concreto del núcleo urbano del municipio de Bermeo, si bien se han identificado las manchas de inundación de los periodos de retorno de 100 y 500 años en los cursos fluviales de los ríos Landa y Artika”, solamente se deberán considerar en el ámbito concreto objeto de análisis las manchas de inundación de los periodos de retorno de 500 años.

Por lo demás, debido a que la zona objeto de ordenamiento corresponde al Casco Antiguo, si consideramos que el fuego se expande fácilmente debido a los grandes problemas de accesibilidad que suelen tener los servicios de emergencias, queremos proponer se tomen varias medidas, medidas para facilitar el acceso de los servicios de emergencias al Casco Antiguo, y medidas para reducir la posibilidad de incendio incontrolado y, especialmente, de propagación del mismo.

Dichas medidas serán consideradas en el texto refundido.

5. El Servicio Patrimonio Natural del Gobierno Vasco emitió su informe. En el mismo proporciona información acerca de los recursos disponibles en relación al patrimonio natural (cartografía básica medioambiental y cartografía detallada), mencionando las páginas web y los visores de información geográfica.

6. En el informe emitido por la Sección de Organización Territorial se indican las afecciones para la planificación proveniente del PTP del Ámbito Funcional Busturialdea-Artibai, destacando en las mismas las correspondientes al paisaje (introducir en la normativa del Plan Especial los “Estudios para la integración paisajística” relacionados con los proyectos de obra que se llevarán adelante y, en su caso, cumplir el procedimiento de la Evaluación Ambiental Estratégica).



7. La Sección para la Evaluación del Impacto Ambiental de la Diputación Foral de Bizkaia emitió su informe, por el que indicó las condicionantes ambientales necesarias a considerar en la redacción del Plan Especial del Casco Antiguo de Bermeo.

En un principio, menciona de forma abundante y pormenorizada la legislación de referencia en materia de medio ambiente. Después, determina los objetivos a considerar por el plan en materia de medio ambiente.

Seguidamente, trata acerca del criterio ambiental a seguir por el Plan General, con detalle y concretando los temas.

Por último, el informe realiza una relación de recursos de interés ambiental y de las zonas. No se incluye en lo relativo al Casco Antiguo en los detalles (y, precisamente, se solicitó el informe relativo a esa zona concreta) y, sin embargo, menciona el municipio entero y su región.

8. La Sección de Biodiversidad y Paisaje de la Diputación Foral de Bizkaia emitió su informe en el que indicó que la iniciativa se encuentra dentro de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (no menciona, sin embargo, que se sitúa en la zona a organizar mediante planificación urbanística), y en el ámbito se indican como única especie amenazada “que en las casas puede haber quirópteros amenazados del País Vasco” y, por tanto, el Plan Especial debe regular las acciones que puedan afectar en la conservación, por ejemplo, rehabilitar las viviendas.

9. El Servicio de Patrimonio Cultural de la Diputación Foral de Bizkaia emitió su informe, en el que se recoge la relación de patrimonios calificados e inventariados de conformidad con la Ley 7/1990, de Patrimonio Cultural Vasco, y recomienda realizar al Centro de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco la consulta correspondiente para obtener mayor información.

Se debe mencionar que la Ley 6/2019, de Patrimonio Cultural Vasco, sustituye a la mencionada Ley 7/1990.

Se deberá cumplir lo mencionado en el informe.

10. La Agencia Vasca del Agua (URA), en el primer informe emitido, recomienda realizar la consulta correspondiente en el visor de la Agencia y de la información disponible en la FTP de su página web. Mencionan que en caso de algún riesgo, se les vuelva a hacer la consulta, para estudiar de forma detallada el Plan.

En el segundo informe remitido se menciona lo siguiente:

- Algunas de las actuaciones contempladas en el Plan Especial, la peatonalización y repavimentación de Eskinarruaga kalea así como la mejora de la red general de saneamiento, podrían situarse en la Zona de Policía del Dominio Público Hidráulico del río Artika y del arroyo Landabaso.
- En consecuencia, se recuerda que toda actuación que afecte al Dominio Público Hidráulico o se sitúen en sus zonas de protección requerirá de la preceptiva autorización administrativa de la Agencia Vasca del Agua.
- Respecto al establecimiento del edificio polivalente situado en dominio público marítimo-terrestre, se estará a lo determinado en la normativa de Costas.
- La parte suroccidental del Casco Antiguo está afectado por la avenida de 500 años de periodo de retorno.

Las actuaciones que se planteen en ámbitos afectados por el riesgo de inundabilidad deberán dar cumplimiento a las limitaciones a los usos en la zona inundable establecidas en el artículo 40.4 del Plan Hidrológico del Cantábrico Oriental (Real Decreto 1/2016, de 8 de enero).

Se debe mencionar que la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental aprobado mediante el Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, derogó el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero.

- En cuanto al suministro, las determinaciones del Plan Especial no comportan nuevas necesidades significativas de recursos, por lo que no procede el pronunciamiento en cuanto a la existencia o no de los mismos.



- Respecto al saneamiento, se valora positivamente que el Plan Especial contemple la mejora de la red general de saneamiento y sustitución por sistemas separativos.

Por tanto, todo lo mencionado deberá ser incorporado en el documento de texto refundido, de cara a cumplir con lo indicado por el informe.

11. En el primer informe emitido por Euskal Trenbide Sarea se indica que el ferrocarril se encuentra fuera del ámbito del Avance del Plan Especial del Casco Antiguo de Bermeo, y que no se observan previsiones que pudieran obstaculizar su futuro desarrollo.

Así todo recuerdan que el Plan Especial deberá cumplir en todo caso las determinaciones del Plan Territorial Sectorial ferroviario de la CAPV, así como la Ley del Sector Ferroviario.

Memoria de sostenibilidad económica

La legislación urbanística aplicable es la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo de la CAPV, desarrollada mediante los decretos urbanísticos correspondientes, y, en el ámbito de rehabilitación, el Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado. Los dos textos legales establecen el alcance y contenido de los programas de actuación de los planes especiales y de los estudios económico-financieros.

Precisamente, el artículo 69.3 de la Ley 2/2006 establece que las determinaciones del plan especial se materializarán en documentos similares al plan parcial, ajustando siempre su contenido a su objeto. Por lo demás, se deberá considerar tener en el área delimitado la existencia de un Área de Rehabilitación Integrada delimitado, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 15 del Decreto 317/2002 de referencia.

Es por ello que son parte del Plan Especial el Programa de Actuación y el Estudio económico-financiero.

La conclusión de dichos documentos es que el proyecto es económicamente deficitario. Así todo, indica que se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por un lado, el ámbito del Plan Especial corresponde a suelo urbano consolidado, donde la mayoría de las actuaciones son de promoción y competencia pública. Por tanto, la participación de privados en cuanto a cesiones y ejecución de obras es muy limitada.
- Desde el punto de vista de la promoción, el Plan Especial, debido a que desde el punto de vista urbanístico corresponde al ámbito urbanísticamente consolidado, apenas configura plusvalías urbanísticas. Lo que limita completamente el aprovechamiento, dotación pública y cesiones de obras realizadas e ingresos. Por tanto, los ingresos, casi en su totalidad, provienen del ICIO y de las tasas aplicables, así como mediante transferencias.
- Por último, en cuanto a los ingresos derivados del ICIO y tasas, no es computable en el mismo la actividad urbanizadora pública, debido a que ésta no genera ingresos tributarios. Por tanto, se deben financiar con recursos propios o mediante transferencias de otras administraciones.

Estudio de impacto paisajístico

El Decreto 90/2014, sobre protección, gestión y ordenación del paisaje en la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, indica lo siguiente:

- Los catálogos paisajísticos son los documentos descriptivos y prospectivos que abarcan la totalidad del paisaje de cada área funcional de la Comunidad Autónoma del País Vasco (artículo 4).
- Las determinaciones son criterios derivados de los catálogos del paisaje; en dichos catálogos, se desarrollan los objetivos de calidad del paisaje, y se identifican las medidas para lograr dichos objetivos, a fin de incorporarlos al plan territorial parcial (artículo 5).
- Los Planes de acción del paisaje se configuran como instrumentos de intervención para la protección, gestión y ordenación del paisaje para las áreas de especial



interés paisajístico identificadas en los catálogos del paisaje y recogidas en las Determinaciones del paisaje, sin descartar que puedan elaborarse en otros ámbitos (artículo 6).

- Los Estudios de integración paisajística son los documentos técnicos destinados a considerar las consecuencias que tiene sobre el paisaje la ejecución de proyectos de obras y actividades, así como a exponer los criterios y las medidas adoptadas para la adecuada integración de las obras y actividades en el paisaje (artículo 7).

El Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Busturialdea-Artibai no recoge el Casco Antiguo de Bermeo como ámbito de especial interés paisajístico. Por tanto, el Plan Especial no se encuentra entre dichos casos, y si bien han sido considerados a la hora completar el plan, no se ha realizado ningún estudio especial.

Impacto que tendría el plan especial desde la perspectiva de género

Según el estudio, el objetivo y las determinaciones concretas de este Plan Especial no contemplan aspectos que puedan promover situaciones de desigualdad.

Evaluación del impacto lingüístico

El artículo 50 del Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, de normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi, prevé que los planes especiales de ordenación urbanística deban someterse a evaluación de impacto lingüístico.

De conformidad con lo indicado en el Decreto, se ha elaborado el informe para la evaluación del impacto lingüístico ELE del plan especial del Casco Antiguo de Bermeo.

PROPUESTA

Considerando lo que se recoge en este informe, “el Plan Especial para la Protección y Mantenimiento del Casco Antiguo de Bermeo”, debido a que se adaptaría a los criterios establecidos en la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, y a la demás reglamentación, no habría inconveniente para su aprobación inicial. Visto el tiempo transcurrido desde el envío de muchos de los informes, se propone que tras la aprobación inicial del Plan Especial, se vuelva a enviar el documento a todos los órganos sectoriales para, por un lado, notificar que el documento ha sido aprobado inicialmente, y, por otro, actualicen sus informes».

Segundo: En cuanto a la documentación que debe contener el Plan Especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.3 y 68 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, es la siguiente:

- a) Memoria informativa y justificativa. Deberá recoger toda la información que contenga los elementos de juicio para el ejercicio de potestad de planeamiento, y describir el proceso de formulación y selección de alternativas para la adopción de decisiones, incluyendo el análisis de alegaciones, sugerencias y reclamaciones formuladas a título de participación ciudadana, y la justificación de la adecuación a la ordenación tanto estructural como directiva establecida por el plan general.
- b) Planos de información.
- c) Planos de ordenación pormenorizada.
- d) Estudio de las directrices de organización y de la gestión de la ejecución.
- e) Normas urbanísticas de desarrollo del plan general.
- f) Estudio de viabilidad económico-financiera.

En este expediente consta dicha documentación. Además, también se podrá encontrar lo siguiente:

- Memoria relativa a la sostenibilidad económica (Anexo 1 del Plan Especial): Según el artículo 22.4 de la Ley 7/2015, el Plan Especial valora positivamente la intervención. La conclusión de dichos documentos es que el proyecto es económicamente deficitario. Así todo, indica que se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Por un lado, el ámbito del Plan Especial corresponde a suelo urbano consolidado, donde la mayoría de las actuaciones son de promoción y competencia pú-



blica. Por tanto, la participación de privados en cuanto a cesiones y ejecución de obras es muy limitada.

- Desde el punto de vista de la promoción, el Plan Especial, debido a que desde el punto de vista urbanístico corresponde al ámbito urbanísticamente consolidado, apenas configura plusvalías urbanísticas. Lo que limita completamente el aprovechamiento, dotación pública y cesiones de obras realizadas e ingresos. Por tanto, los ingresos, casi en su totalidad, provienen del ICIO y de las tasas aplicables, así como mediante transferencias.
 - Por último, en cuanto a los ingresos derivados del ICIO y tasas, no es computable en el mismo la actividad urbanizadora pública, debido a que ésta no genera ingresos tributarios. Por tanto, se deben financiar con recursos propios o mediante transferencias de otras administraciones.
- Posible impacto del Plan Especial desde el punto de vista del género (Anexo 3 del Plan Especial): En el análisis de la perspectiva de género realizado en el plan especial no se prevé que tendrá un efecto negativo. En el plan especial se justifica que la determinación concreta del Plan Especial no genera apartados que puedan generar diferencias.
- Según el artículo 53 del Decreto 179/2019, de Evaluación de Impacto Lingüístico: no se prevén impactos lingüísticos, por lo que al no preverse impactos lingüísticos significativos, no es necesaria la realización del estudio de impacto lingüístico ELE.

Por tanto, debido a la adecuación del Plan Especial de transformación de la subestación transformadora de Bermeo a las disposiciones, normativas y criterios establecidos por la Ley 2/1996, de Suelo y Urbanismo, procede su aprobación inicial.

Cuarto: Sobre la tramitación de los planes especiales la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo establece lo siguiente:

Artículo 97.— Tramitación y aprobación de planes especiales

1. Los planes especiales se formularán, tramitarán y aprobarán de acuerdo con lo establecido al efecto para los planes parciales. Los planes especiales se formularán, tramitarán y aprobarán de acuerdo con lo establecido al efecto para los planes parciales. Cuando se trate de planes especiales de protección y conservación que afecten al suelo no urbanizable o al urbanizable no sectorizado, una vez aprobados inicialmente se remitirán al órgano medioambiental de la diputación foral, o del Gobierno Vasco cuando afecten a lás de un territorio histórico, para la emisión del informe preliminar de evaluación conjunta de impacto ambiental, que deberá ser emitido en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se podrá proseguir el trámite y continuar el procedimiento de acuerdo con lo anteriormente indicado. Los planes especiales de ordenación urbana regulados en esta ley no requieren de informe de evaluación conjunta de impacto ambiental.

Artículo 95.— Tramitación de los planes parciales

- La formulación del plan parcial corresponde en principio a los ayuntamientos, y puede realizarla también cualquier otra persona física o jurídica.
- El ayuntamiento acordará, o denegará motivadamente, la aprobación inicial del plan parcial. Una vez aprobado inicialmente lo someterá a información pública, con publicación del acuerdo de aprobación inicial en el boletín oficial del territorio histórico al que pertenezca el municipio y en el diario o diarios de mayor tirada en el territorio, por el plazo mínimo de veinte días a partir de la última publicación. El Plan se someterá a información pública durante un plazo mínimo de 20 días a partir de la última publicación.

Si se trata de un municipio del territorio histórico de Álava, notificará el acuerdo de aprobación inicial a las juntas administrativas territorialmente afectadas, con remisión de una copia completa del expediente administrativo y técnico del plan en la parte del mismo que les afecte, para la emisión de informe en el plazo de veinte días, transcurrido el cual sin contestación o resolución se podrá proseguir el trá-



mite. La omisión del requerimiento de este informe concejil será causa suficiente para la suspensión de la aprobación definitiva.

- A la vista de las alegaciones formuladas en el periodo de información pública, el ayuntamiento adoptará la aprobación provisional o definitiva con las modificaciones que procedieran. Si las modificaciones fuesen sustanciales, se redactará un nuevo texto refundido del plan parcial, que volverá a ser aprobado inicialmente y se abrirá un nuevo periodo de información pública.
- El plazo para acordar en sede municipal la aprobación provisional o definitiva, según corresponda, no podrá exceder de seis meses desde la aprobación inicial. Transcurrido ese plazo sin comunicar la pertinente resolución, cuando dicho plan parcial haya sido presentado a instancia de parte, el interesado podrá entenderlo desestimado.
- En el caso de municipios con población igual o inferior a 3.000 habitantes, una vez adoptado el acuerdo de aprobación provisional, se remitirá, en un plazo no superior a diez días desde su adopción, a la diputación foral correspondiente para su aprobación definitiva. En el caso de municipios con población superior a 3.000 habitantes, la segunda aprobación municipal tendrá el carácter de aprobación definitiva.
- Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo, la diputación foral podrá delegar la aprobación definitiva de los planes parciales en los ayuntamientos de municipios de población igual o inferior a 3.000 habitantes o en entidades públicas supramunicipales de las que sean miembros, siempre que dispongan de servicios técnicos suficientes para tal cometido y acepten la delegación. Igualmente, los ayuntamientos de municipios de más de 3.000 habitantes podrán delegar la aprobación definitiva de los planes parciales en entidades públicas supramunicipales con competencias estatutarias para ello, o en la diputación foral, siempre que acepten la delegación.

En este caso, en cuanto a la competencia para resolver la aprobación del presente plan especial, hay que señalar que la competencia para aprobar los instrumentos de desarrollo del Planeamiento General está delegada en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Bermeo mediante Decreto de Alcaldía de 24 de abril de 2024.

Quinto: Por último, cabe considerar el Decreto 46/2020, de 24 de marzo, por el que se regulan los procedimientos para la aprobación de los planes de ordenación territorial y de los instrumentos de ordenación urbanística.

Según este Decreto, el procedimiento para la aprobación de los planes especiales será el siguiente:

Artículo 32. — Procedimiento de formulación y aprobación de los planes especiales

Los planes especiales se formularán y aprobarán de acuerdo con lo establecido al efecto en este decreto, para los planes parciales.

Los planes especiales formulados en virtud de competencia sectorial que corresponda a algún departamento del Gobierno Vasco o de la administración foral, serán formulados, tramitados y aprobados por el órgano del Gobierno Vasco o de la administración foral competente al efecto, siendo el promotor o promotora en su calidad de órgano sustantivo quien presente ante el órgano ambiental la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica, acompañada de la documentación correspondiente.

Una vez producida su aprobación inicial, el plan deberá ser sometido a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco y de los ayuntamientos y concejos afectados, que deberá ser emitido en el plazo máximo de dos meses. Este trámite irá acompañado del trámite de evaluación ambiental estratégica.

Los planes especiales que se elaboren en desarrollo de las determinaciones de un instrumento de ordenación territorial se realizarán, aun en defecto de plan general de ordenación urbana que lo contemple, por el órgano sectorial competente conforme al procedimiento previsto para la aprobación del citado planeamiento. En caso de que el



mencionado plan especial correspondiera realizarlo a las entidades locales afectadas, se seguirá el mismo procedimiento previsto en el número anterior de este artículo.

Los planes especiales de rehabilitación, renovación o regeneración urbana y los planes especiales de protección y conservación de conjuntos monumentales o inmuebles calificados deberán ser sometidos, una vez aprobados inicialmente, a los informes de los departamentos competentes en materia de cultura y de vivienda, respectivamente, que serán emitidos en un plazo no superior a un mes, transcurrido el cual se podrá proseguir el trámite. El informe del departamento competente en materia de cultura, tendrá carácter vinculante en relación con el régimen de protección establecido en las resoluciones de incoación o calificación definitiva de los inmuebles de interés cultural.

Los planes especiales que afecten a suelo no urbanizable, se someterán a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

En la tramitación de los planes especiales de regeneración urbana que afecten a barrios consolidados y que incidan sobre la población afectada, el acuerdo municipal de inicio de la formulación deberá estar acompañado de un programa de participación ciudadana.

En este caso, conforme a dicho artículo, en lo correspondiente a la tramitación de este plan especial, se deberá seguir el procedimiento de tramitación de los planes parciales:

Artículo 31.—*Procedimiento para la formulación y tramitación de los planes parciales*

La formulación del plan parcial corresponde a los ayuntamientos, o a cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, en cuyo caso la administración municipal acordará o denegará motivadamente su aprobación inicial cuando las deficiencias del documento propuesto condicionaran el mismo no pudiendo ser subsanadas durante su tramitación.

En el supuesto de planes parciales de iniciativa particular, el promotor o promotora de la iniciativa presentará ante el ayuntamiento el plan parcial, al que acompañará la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica, y el documento ambiental estratégico completado de acuerdo a lo previsto en la normativa de evaluación ambiental estratégica. En el supuesto de planes parciales de iniciativa municipal, será el ayuntamiento el que redacte la citada documentación y la remita directamente al órgano ambiental.

Tanto en el supuesto de plan parcial de iniciativa particular como en el que se formula de oficio por parte de la Administración Pública competente, la aprobación inicial y la verificación del pertinente trámite de información pública podrán ser realizadas antes de la emisión y recepción del informe ambiental estratégico por parte del órgano ambiental. En tal caso, el citado acuerdo de aprobación inicial expresará que se adopta de manera condicionada a lo que resulte del informe ambiental estratégico.

En caso de que el órgano ambiental determine que no resulta probable que el plan parcial produzca efectos significativos sobre el medio ambiente, se continuará en su tramitación conforme a lo previsto en los artículos 95 y siguientes de la Ley 2/2006 de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

En otro caso, el informe determinará la necesidad de someter el plan a evaluación ambiental estratégica ordinaria. El órgano ambiental elaborará y notificará al ayuntamiento, o en su caso a este y al promotor o promotora, el documento de alcance del estudio ambiental estratégico que- nes habrán de continuar con la tramitación prevista en los siguientes apartados:

El ayuntamiento o en su caso el promotor o promotora elaborará el documento de aprobación inicial del plan parcial y el estudio ambiental estratégico tomando en consideración el documento de alcance, procediendo a su aprobación inicial.

A continuación, el ayuntamiento, de modo simultáneo someterá el plan al preceptivo trámite de información pública, por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Territorio Histórico, y publi-



cándose igualmente en el diario o diarios de mayor tirada y al trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas, y a las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas por idéntico plazo.

Tomando en consideración las alegaciones de los trámites anteriores el ayuntamiento procederá a la aprobación provisional y remitirá el expediente al órgano ambiental para la emisión de la declaración ambiental estratégica que deberá emitirse y comunicarse en el plazo máximo de dos meses en cuyo defecto podrá proseguirse con la tramitación.

En el caso de municipios con población igual o inferior a tres mil habitantes, una vez adoptado el acuerdo de aprobación provisional, se remitirá el expediente en un plazo no superior a diez días desde su adopción, a la diputación foral correspondiente para su aprobación definitiva.

La aprobación definitiva del plan parcial se resolverá en los términos previstos en el artículo 96 de la Ley 2/2006, de 30 junio, de Suelo y Urbanismo.

En este caso, siendo un plan especial de iniciativa pública, la persona interesada deberá presentar el plan especial junto con el documento ambiental estratégico.

Por lo demás, el artículo 85 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, recoge lo siguiente en cuanto a la suspensión del otorgamiento de licencias, en los casos de aprobación de los planes urbanísticos:

Artículo 85.— Suspensión del otorgamiento de licencias

Las administraciones competentes para la aprobación inicial de los planes urbanísticos podrán acordar la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas para ámbitos o usos determinados, a los efectos de la elaboración o, en su caso, la modificación o revisión de dichos planes desde su aprobación inicial, en todo caso, o desde la adopción del acuerdo de formulación del avance.

- Para su eficacia, el acuerdo de suspensión a que se refiere el párrafo anterior deberá ser publicado en el boletín oficial del territorio histórico correspondiente y en el diario o diarios de mayor difusión en el mismo.
- El acuerdo de aprobación inicial de los planes urbanísticos determinará la suspensión, por el plazo máximo de dos años en el caso de que el acuerdo se refiera a planes generales, y de un año en todos los restantes casos, del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias en los ámbitos en las que las nuevas determinaciones previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente. Esta suspensión sustituirá la medida a que se refiere el párrafo primero cuando la misma se hubiera adoptado previamente.
- La suspensión se extingue por el mero transcurso del plazo máximo para el que haya sido adoptada y, en todo caso, con la aprobación definitiva del plan en tramitación, si ésta fuera anterior.
- Extinguidos los efectos de la suspensión en cualquiera de los supuestos previstos, no podrán acordarse nuevas suspensiones, en el mismo ámbito espacial y por idéntica finalidad, en el plazo de cinco años.
- Los peticionarios de licencias solicitadas en debida forma con anterioridad a la publicación de la suspensión tendrán derecho a ser indemnizados del coste de los proyectos. No habrá derecho a la devolución del coste del proyecto cuando la petición no se ajuste a derecho por ser contraria a la normativa o a la ordenación territorial y urbanística vigentes a la fecha de la solicitud.
- El derecho a exigir la devolución del coste del proyecto quedará en todo caso en suspenso hasta que, aprobado definitivamente el plan de que se trate, se demuestre la incompatibilidad de dicho proyecto con sus determinaciones.

Por tanto, considerando el impacto que las determinaciones del Plan Especial puedan tener en los usos de los inmuebles de la planta baja, entre otros las modificaciones de las condiciones de las licencias para la concesión de las modificaciones del uso, se considera adecuado suspender las licencias de modificación de uso de las plantas bajas



de los bienes inmuebles del ámbito del Casco Antiguo. Y relacionado con ello, se solicitará al departamento competente del Gobierno Vasco que suspenda las solicitudes para la concesión de uso turístico a las viviendas de las plantas bajas del ámbito del Casco Antiguo. Esta suspensión tendrá una duración de un año desde la aprobación inicial del Plan Especial o hasta la aprobación definitiva del Plan Especial.

Por último, respecto a la información pública, el Decreto de referencia indica lo siguiente:

Artículo 5.— Trámite de información pública en el procedimiento de aprobación del planeamiento territorial y urbanístico

En los procedimientos de aprobación, revisión o modificación del planeamiento de ordenación territorial, para su sometimiento a información pública, se publicarán anuncios en el Boletín Oficial del País Vasco, en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial del Territorio Histórico» correspondiente y en al menos dos periódicos de los de mayor circulación en la Comunidad Autónoma.

Asimismo, se publicará en la sede electrónica del órgano competente para su tramitación.

En el trámite de información pública de la aprobación, revisión y modificación de los planes urbanísticos, se publicarán los respectivos anuncios, en el Boletín Oficial del Territorio Histórico, en su caso en el Boletín Oficial del País Vasco, en el diario o diarios de mayor difusión o de mayor circulación del territorio, y en la sede electrónica municipal o foral correspondiente, o en su caso de la Comunidad Autónoma.

Los ayuntamientos publicarán también, en su sede electrónica, los oportunos anuncios y la documentación que debe ser expuesta al público, durante los plazos de información pública legalmente previstos, manteniéndola hasta su aprobación definitiva.

En los expedientes de modificación de planeamiento, además de la documentación comprensiva de los citados planes e instrumentos, en los términos expuestos en párrafo anterior, deberá ser expuesto al público un resumen ejecutivo expresivo de los siguientes extremos:

Delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de situación y alcance de la modificación. Se incluirá una referencia a la toponimia, e instrumentos de información gráfica que permitan comparar el estado actual y la imagen futura prevista por la mencionada ordenación.

En su caso, los ámbitos en los que se suspenda la ordenación urbanística o los procedimientos de su ejecución, y la duración de la citada suspensión.

En los planes sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria, la documentación sometida a información pública incluirá, asimismo, un resumen no técnico del estudio ambiental estratégico.

En los anuncios que se publiquen en el plazo de información pública, en la tramitación de instrumentos urbanísticos, deberán incluirse, referencias de localización, que permitan identificar el ámbito afectado concretando, como mínimo, su localización o emplazamiento y las áreas, sectores o unidades objeto de ordenación.

Por lo tanto, en este caso, los anuncios se publicarán en el «Boletín Oficial de Bizkaia», en el diario de mayor difusión o que tenga mayor tirada en el territorio y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Bermeo.

En lo correspondiente a la sede electrónica, deberán publicarse en la sede electrónica los oportunos anuncios y la documentación que debe ser expuesta al público, durante los plazos de información pública legalmente previstos, manteniéndola hasta su aprobación definitiva.

Por todo lo anterior, y a la vista de la documentación obrante en el expediente, se remite al órgano competente para resolver la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

Primero: La aprobación por parte de la alcaldesa de la rectificación de la aprobación inicial del Plan Especial para la Protección y Mantenimiento del Casco Antiguo de Bermeo, a fin de realizar la rectificación que se concreta seguidamente:

«Primero: Aprobar inicialmente el Plan Especial para la Protección y Mantenimiento del Casco Antiguo de Bermeo, sin perjuicio de las observaciones realizadas por los órganos sectoriales que hayan elaborado informes en la tramitación, considerando que se deberá cumplir lo indicado en dichos informes.

Segundo: Suspender, en el plazo de un año desde la aprobación inicial del Plan Especial o, en cualquier caso, hasta su aprobación definitiva, en caso de que se conceda antes, las licencias urbanísticas para materializar cualquier modificación de uso de los inmuebles de planta baja sitos en el ámbito objeto de este Plan Especial, el Casco Antiguo, entre otros.

Tercero: Emitir la solicitud al órgano competente del Gobierno Vasco en el plazo de un año desde la aprobación inicial del Plan Especial o, en cualquier caso, hasta su aprobación definitiva, en caso de que se conceda antes, para la suspensión de permisos de uso turístico en las plantas bajas en el ámbito objeto de este Plan Especial.

Cuarto: Exposición pública del plan especial y abrir un plazo de veinte días, publicándolo en el «Boletín Oficial de Bizkaia», en el diario de mayor difusión o que tenga mayor tirada en el territorio y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Bermeo.

Quinto: Dar traslado de esta resolución a los diferentes órganos sectoriales, a los efectos correspondientes.

Sexto: Dar cuenta de esta resolución en el siguiente Pleno.»

Segundo: Publicar la rectificación junto con la resolución en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y en dos diarios provinciales.

Tercero: Dar traslado de esta resolución en el siguiente Pleno.